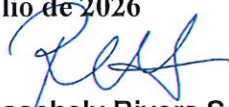


OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

Número: 9787

Fecha: 14 de julio de 2026



Aprobado: 
Rosachely Rivera Santana
Secretaria de Estado
Departamento de Estado

REGLAMENTO NÚM. 48

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS
Y MULTAS ADMINISTRATIVAS DE LA OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL**

Aprobado el 30 de junio de 2026

TABLA DE CONTENIDO

TÍTULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES	1
Sección 1.1 - Título	1
Sección 1.2 - Autoridad	1
Sección 1.3 - Declaración de Propósitos	1
Sección 1.4 - Aplicabilidad	1
Sección 1.5 – Exclusión del Procedimiento de Auditorías.....	1
Sección 1.6 - Análisis de Costo-Beneficio	2
Sección 1.7 - Definiciones.....	2
TÍTULO II – FISCALIZACIÓN	6
Sección 2.1- Fiscalización	6
Sección 2.2- Revisión de Informes de Ingresos y Gastos	6
Sección 2.3- Investigaciones.....	6
Sección 2.4- Inspecciones oculares, revisión de perfiles en las redes sociales e Internet.....	6
Sección 2.5 Requerimientos de información	6
TÍTULO III - SEÑALAMIENTO DE DEFICIENCIAS O POSIBLES VIOLACIONES AL ORDENAMIENTO	7
Sección 3.1 – Regla General	7
Sección 3.2 - Contenido del Aviso de Orientación	7
Sección 3.3- Término para corregir deficiencias señaladas en el Aviso de Orientación	8
Sección 3.4- Corrección efectiva de deficiencias señaladas.....	8
Sección 3.5– Citaciones ante la Oficina del Contralor Electoral.....	8
Sección 3.6– Notificación de Orden de Mostrar Causa.....	8
Sección 3.7 – Contenido de la Orden de Mostrar Causa.....	9
Sección 3.8- Trámite de la Orden de Mostrar Causa.....	9
Sección 3.9- Notificación de Multa Administrativa	10
Sección 3.10 - Contenido de la Notificación de Multa Administrativa.....	11
Sección 3.11- Solicitud de reconsideración.....	11
Sección 3.12 – Confidencialidad de los Procedimientos.....	12
TÍTULO IV –PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS.....	12
Sección 4.1 – Presentación de la Querella	12

Sección 4.2 - Contenido de la Querella	12
Sección 4.3 – Aceptación de la Querella	13
Sección 4.4- Proceso de Investigación de Querellas	13
Sección 4.5 – Desestimación	14
Sección 4.6 – Acceso a Información	14
Sección 4.7- Investigaciones <i>Motu Proprio</i>	15
Sección 4.8 - Hallazgos del Proceso de Querellas o Investigaciones <i>Motu Proprio</i>	15
TÍTULO V - REVISIÓN JUDICIAL.....	15
Sección 5.1 - General.....	15
Sección 5.2 - Revisión Judicial	15
Sección 5.3 – Certiorari	16
Sección 5.4 - Notificación	16
TÍTULO VI – DISPOSICIONES SOBRE MULTAS ADMINISTRATIVAS	16
Sección 6.1 – Límites	16
Sección 6.2 – Deber independiente de devolución, restitución y cumplimiento	17
Sección 6.3 – Responsabilidad por el pago de las Multas Administrativas, Devolución o Restitución de Donativos y Pago a Acreedores.....	18
Sección 6.4 – Multas Administrativas	18
Sección 6.5 – Reincidencia	44
Sección 6.6 – Nivel de Infracción sobre Faltas en la Radicación de Informes.....	44
Sección 6.7 – Pago de la Multa Administrativa	44
Sección 6.8 – Intervención judicial	44
Sección 6.9 – Procedimientos posteriores a la Notificación de Multa Administrativa	45
TÍTULO VII - DISPOSICIONES ADICIONALES.....	45
Sección 7.1 - Copias.....	45
Sección 7.2 - Errores de Forma	45
Sección 7.3 - Radicaciones.....	45
Sección 7.4 - Representación Legal, Notificación de cambio de representación legal y Mociones Asumiendo Representación Legal.....	45
Sección 7.5 - Cómputo de Términos	46
Sección 7.6 - Cargos por Pago en Atraso.....	46
Sección 7.7 – Ajuste o Exención de Cargos por Pago en Atraso	47
Sección 7.8 - Multas a Partidos y Candidatos a Gobernador	47

TÍTULO VIII - SECRETARÍA.....	47
Sección 8.1 – Disposiciones generales	47
Sección 8.2 - Devolución por Deficiencia	47
Sección 8.3 – Deber Continúo de Informar	48
Sección 8.4 - Prórroga	48
Sección 8.5 - Perjurio.....	48
TÍTULO IX - DISPOSICIONES FINALES.....	49
Sección 9.1 Otras Facultades del Contralor Electoral	49
Sección 9.2 – Cláusula de Separabilidad	49
Sección 9.3 - Interpretación	49
Sección 9.4 - Salvedad	49
Sección 9.5 - Enmiendas.....	49
Sección 9.6 – Exclusión.....	49
Sección 9.7- Derogación	49
Sección 9.8- Cláusula transitoria	50
Sección 9.9- Vigencia.....	50



OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL
REGlamento DE PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS Y MULTAS ADMINISTRATIVAS DE LA OFICINA
DEL CONTRALOR ELECTORAL

TÍTULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES

Sección 1.1 - Título

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento de Procedimientos Adjudicativos y Multas Administrativas ante la Oficina del Contralor Electoral”.

Sección 1.2 - Autoridad

Este Reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos al Contralor Electoral por los Artículos 3.003A (dd), 3.007, 10.000 Y 13.006 de la Ley 222-2011, según enmendada, mejor conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.

Sección 1.3 - Declaración de Propósitos

El propósito de este Reglamento es proveer estándares claros sobre la forma en que la Oficina del Contralor Electoral manejará toda solicitud, petición, querella o informe relacionado a posibles violaciones de las disposiciones contenidas en la Ley 222-2011, según enmendada, reglamentos, cartas circulares, determinaciones, u órdenes promulgadas por el Contralor Electoral. Igualmente, establece las multas y sanciones administrativas aplicables, de manera uniforme, a las personas y entidades que infrinjan las disposiciones legales y reglamentarias bajo la jurisdicción de la Oficina del Contralor Electoral. Todo lo anterior, teniendo como norte la solución justa, rápida y económica de todos los procedimientos realizados para conseguir el fiel cumplimiento con la Ley 222-2011, según enmendada.

Sección 1.4 - Aplicabilidad

Las disposiciones de este Reglamento aplicarán a toda persona, natural o jurídica, que recaude, gaste, contribuya o de alguna forma reciba recaudos o donativos o participe en el financiamiento de una campaña eleccionaria relacionada con puestos electivos, posiciones internas dentro de los partidos, fórmulas de status, o alternativas para evaluación y selección de los electores en un referéndum, plebiscito o consulta que se establezca a través de legislación.

Igualmente, en lo pertinente, aplicará a toda persona natural o jurídica que preste servicios relacionados con la campaña eleccionaria a aspirantes, candidatos, partidos políticos o comités, y a toda aquella persona a quien se le notifique un Requerimiento o Citación o que tenga alguna obligación que cumplir, a tenor con la Ley 222-2011, según enmendada.

La Oficina del Contralor Electoral no tiene jurisdicción para atender asuntos relacionados con la campaña electoral de los candidatos a comisionado residente, partidos nacionales de los Estados Unidos de América ni alguna otra campaña reglamentada por la Comisión Federal de Elecciones.

Sección 1.5 – Exclusión del Procedimiento de Auditorías

Este Reglamento regula el procedimiento relacionado a los señalamientos de deficiencias, las solicitudes y procesos de investigación, querellas, el procedimiento sobre reconsideración de determinaciones del

Contralor Electoral y establece las multas administrativas a las que se exponen los infractores al ordenamiento. Solo aplicarán a los procesos de auditoría que lleve a cabo la Oficina de conformidad con la Ley, la Sección 3.11 y los Títulos V y subsiguientes de este Reglamento, que regulan la solicitud de Reconsideración, la solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, las disposiciones referentes a las multas administrativas y otros aspectos. Los demás procedimientos dentro de las auditorías se regirán por sus propios reglamentos.

Si el Reglamento de Normas Generales de Auditoría o el Reglamento de Normas Específicas de Auditoría o cualquier otro documento normativo adoptado por la OCE para regular el proceso de auditoría contienen alguna disposición contraria a alguna de las disposiciones de este Reglamento, prevalecerá la disposición del reglamento o documento adoptado especialmente para regular el proceso de auditoría.

Sección 1.6 - Análisis de Costo-Beneficio

La Oficina del Contralor Electoral certifica que la adopción de este Reglamento no representa un impacto fiscal adicional para el erario.

Sección 1.7 - Definiciones

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto en que sean usadas y tendrán el significado que se establezca en este Reglamento, el que le adscriba la Ley 222-2011, según enmendada, el significado que le adscriba la Oficina de Contralor Electoral mediante los reglamentos, órdenes administrativas, cartas circulares, memorandos o documentos interpretativos promulgados que promulgue o el aceptado por el uso común y corriente.

Los siguientes términos usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:



1. **"Aspirante"**- una persona cuyo nombre, apodo, fotografía, puesto electivo, dibujo, caricatura, voz o imitación se incluye en una comunicación pública, de manera que su identidad puede determinarse razonablemente; o toda persona que reciba donativos o realice gastos de campaña a los efectos de proyectarse electoralmente. Incluye a toda persona cuyos actos estén indudablemente dirigidos a proyectarse electoralmente o que sus actos no puedan ser interpretados de otra forma, aunque no haya establecido la candidatura a la que aspira y a toda persona que participe de los procesos de selección internos de un partido político debidamente inscrito con la intención de ocupar cualquier cargo interno u obtener la candidatura o que realice actividades, recaudaciones o eventos dirigidos a ese fin. Asimismo, comprenderá a toda persona natural que participe en procesos de primarias internas, métodos alternos de nominación o procesos de selección interna de un partido político debidamente inscrito en Puerto Rico, con la intención de ocupar cualquier cargo interno u obtener una candidatura a cargo público electivo, así como a quien realice actividades, recaudaciones o eventos dirigidos a ese fin.
2. **"Aviso de Orientación"**- notificación escrita expedida en la que se informa a las personas, naturales o jurídicas, sobre prácticas o actuaciones que pueden constituir infracciones a la Ley 222-2011, según enmendada, o algún reglamento bajo la autoridad de la Oficina del Contralor Electoral u órdenes que hayan sido emitidas, así como una advertencia a los efectos de notificar

cuál es la sanción que conlleva esa práctica, actuación u omisión, de incurrir en la misma o dejar de corregir el señalamiento.

3. **"Candidato"**- toda persona natural certificada por la Comisión Estatal de Elecciones o autorizada por Ley y para figurar en la papeleta de una Elección General o Elección Especial.
4. **"Comité" o "comité político"**- incluye a todos los comités y agrupaciones definidos y regulados en la Ley 222-2011, según enmendada, así como en el ordenamiento promulgado al amparo de la misma salvo que de su contexto se deba entender que excluye uno en particular.
5. **"Comité de partido político"**- incluye, según su contexto, a los comités de precinto, municipales y centrales de los partidos políticos, así como a los comités autorizados por éstos.
6. **"Contabilidad completa y detallada"**— la contabilidad requerida por el ordenamiento que cumple con la definición y los controles internos establecidos en el Reglamento Núm. 37 sobre los Comités de Finanzas Designados por los Comités Políticos y la Carta Circular OCE-CC-2022-02 y cualquier reglamento, orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo que, de tiempo en tiempo, promulgue o emita la Oficina del Contralor Electoral.
7. **"Contralor Electoral"**— administrador y principal oficial ejecutivo de la Oficina del Contralor Electoral.
8. **"Determinación"**- decisión del Contralor Electoral mediante la cual se dispone de un asunto y que pudiera incluir la imposición de una multa administrativa, una orden para la restitución o devolución de donativos al Secretario de Hacienda, de la cual se puede solicitar revisión mediante solicitud de reconsideración. Igualmente, se refiere a cualquier otra determinación que entienda necesaria para cumplir con las facultades delegada por el ordenamiento.
9. **"Director de Auditoría"**— Director(a) de la División de Auditoría de Donativos y Gastos.
10. **"Expediente"**— todos los documentos físicos o digitales a base de los cuales se adjudican los derechos, obligaciones o privilegios de una parte.
11. **"Funcionario o empleado público"**— persona que ocupa un cargo o empleo en el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo la Rama Ejecutiva, Rama Legislativa y Rama Judicial, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios, que están o no investidos de parte de la soberanía del Estado, que intervienen o no en la formulación e implantación de política pública, empleados públicos regulares e irregulares, los que prestan servicios por contrato que equivalen a un puesto o cargo regular, los de nombramiento transitorio y los que se encuentran en periodo probatorio.

12. **"Infractor"**- Persona a la cual se le imputa haber infringido cualquiera de las disposiciones legales del ordenamiento bajo la jurisdicción de la Oficina del Contralor Electoral, así como cualquier orden emitida por esta.
13. **"Junta"**– Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos, compuesta por tres Contralores Electorales Auxiliares, el Director de División de Auditoría de Donativos y Gastos y la Secretaria de la Oficina del Contralor Electoral.
14. **"Ley"** o **"Ley 222"**– Ley 222-2011, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".
15. **"Multa Administrativa"**– penalidad, impuesta por el Contralor Electoral a una persona, natural o jurídica, por el incumplimiento con cualquiera de las disposiciones contenidas en el ordenamiento bajo la jurisdicción de la Oficina del Contralor Electoral.
16. **"Oficina"** u **"OCE"**- Oficina del Contralor Electoral.
17. **"Ordenamiento"**- comprende la Ley 222-2011, según enmendada, los reglamentos, cartas circulares, determinaciones, opiniones y órdenes promulgadas por la Oficina, leyes especiales aprobadas por la Asamblea Legislativa, y leyes y reglamentos federales aplicables.
18. **"Orden de Mostrar Causa"**- documento escrito mediante el cual se notifica a la persona sobre una posible violación al ordenamiento y se le ordena mostrar causa por la cual no se deba sancionar o referir a las agencias de gobierno concernidas.
19. **"Parte"**- toda persona bajo la jurisdicción de la OCE a quien se dirija específicamente la acción de la OCE o que sea parte en dicha acción, o que se le permita intervenir o participar en la misma.
20. **"Persona"**- toda persona natural o jurídica.
21. **"Petionario"**– persona, natural o jurídica, que insta o presenta una solicitud de investigación ante la Oficina del Contralor Electoral.
22. **"Pliego de Imputaciones"**- documento donde se detallan las faltas, omisiones o conductas constitutivas de violación al ordenamiento bajo la jurisdicción de la Oficina del Contralor Electoral.
23. **"Proceso de investigación"**– procedimiento, a instancia de parte o por iniciativa del Contralor Electoral o la persona a quien este autorice, para indagar sobre cualquier posible violación a las disposiciones del ordenamiento bajo la jurisdicción de la OCE.
24. **"Prueba"**- Libros, cartas, documentos, papeles, expedientes, fotos, medios para almacenamiento electrónico, dispositivos electrónicos, testimonios y cualesquiera otros materiales u objetos que sean necesarios para un completo conocimiento del asunto bajo investigación.

25. **"Querella"**– petición jurada, ante la OCE, en la cual se imputa la comisión de unos hechos específicos y de propio conocimiento del querellante que constituyen violaciones al ordenamiento.
26. **"Querellado"**- persona, natural o jurídica, contra la cual se radica una querella.
27. **"Querellante"**- persona, natural o jurídica, que promueve una querella.
28. **"Reglamento"**– Reglamento de Procedimientos Adjudicativos y Multas Administrativas de la Oficina del Contralor Electoral.
29. **"Secretaría"**- Secretaría de la OCE.
30. **"Servicios en Línea"** o **"SEL"**- programa en línea diseñado, desarrollado e implementado por la OCE para viabilizar que los comités lleven una contabilidad completa y detallada de sus ingresos y gastos, radiquen los informes requeridos por la Ley 222, presenten la declaración de organización y sus enmiendas, respuestas a avisos de orientación, órdenes de mostrar causa, presenten solicitudes de reconsideración, confidencias, reciban comunicaciones de la OCE y realicen cualquier otra gestión que esté habilitada en dicho programa. El programa está disponible a través de la página web <https://serviciosonlinea.oce.pr.gov/> o la página que la pueda sustituir en el futuro.
31. **"Solicitud de Reconsideración"**- documento sometido electrónicamente, debidamente fundamentado, mediante el cual cualquier persona adversamente afectada por una Determinación solicita se reconsidere la misma, conforme a este Reglamento.
32. **"Tesorero"**- persona designada como tal por un aspirante, candidato o fundador o presidente de un comité para que administre las transacciones económicas dirigidas a financiar su campaña y rinda los informes requeridos por el ordenamiento de la Oficina del Contralor Electoral. Tendrá legitimación activa para representar al comité en cualquier proceso ante la Oficina del Contralor Electoral y los escritos o planteamientos que someta se entenderán hechos por el aspirante, candidato o comité que representa.
33. **"Transacción en especie"**- transacción que se realiza sin que medie el pago de dinero. Es una transacción en la forma de bienes o servicios. La donación de muebles, máquinas, suministros, cualquier artículo o cosa de valor, o la donación del uso de tales, se considera una contribución o transacción en especie. El valor del artículo dado cuenta contra los límites de donativos establecidos en el ordenamiento, considerando para ello el costo normal y usual del artículo dado. La donación de servicios se considera una transacción o contribución en especie, al igual que el pago de honorarios o facturas a un tercero por servicios relacionados con una campaña electoral. Cobrar menos de lo usual y acostumbrado por un servicio al comité se considera una contribución o transacción en especie equivalente al descuento.

TÍTULO II – FISCALIZACIÓN

Sección 2.1- Fiscalización

La OCE podrá advenir en conocimiento de cualquier posible violación al ordenamiento mediante el examen de la información expuesta en los informes que deben presentarse en la OCE, así como cualquier información que reciban, o a la que tengan acceso, mediante querellas juramentadas radicadas conforme dispone la Ley, referidos que realicen agencias del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos, inspecciones oculares, al igual que por información verificable recibida, incluyendo mediante confidencias o publicada en los medios de comunicación, así como la Internet, entre otras fuentes de información.

Sección 2.2- Revisión de Informes de Ingresos y Gastos

La OCE, a través de la División de Auditoría de Donativos y Gastos, o el funcionario en quien el Contralor Electoral delegue, examinará cualquier informe sobre donativos y gastos que deba presentarse ante la OCE para verificar el cumplimiento con el ordenamiento. De encontrar discrepancias en la información vertida, omisión de información o cualquier otra posible infracción al ordenamiento, notificará al comité a través de su tesorero para que aclare la situación, radique o enmiende el informe correspondiente.

Sección 2.3- Investigaciones

La OCE puede comenzar investigaciones *motu proprio*, por referido de otras agencias administrativas, organismos judiciales, por solicitudes de personas naturales o jurídicas, identificadas o anónimas. Si de la investigación preliminar realizada se desprenden deficiencias, discrepancias o posibles violaciones al ordenamiento, el funcionario en quien se delegó la investigación expedirá una Orden de Mostrar Causa informando a la persona natural o jurídica, sobre tales hallazgos, deficiencias, discrepancias o posibles violaciones al ordenamiento.



Sección 2.4- Inspecciones oculares, revisión de perfiles en las redes sociales e Internet

La OCE podrá hacer inspecciones oculares, revisar perfiles públicos en las diferentes redes sociales, al igual que páginas de Internet en general para constatar la información vertida en los informes que deben radicar las personas bajo su jurisdicción, detectar aspirantes o agrupaciones de ciudadanos que no se han registrado en la OCE, gastos sin reportar e identificar cualquier posible infracción al ordenamiento. Las inspecciones oculares se pueden utilizar para la revisión de informes como fuente de información adicional a la vertida en los informes o pueden por sí solas dar paso a la imputación de infracciones al ordenamiento de acuerdo con este Reglamento.

Sección 2.5 Requerimientos de información

De la revisión de informes, las inspecciones oculares, revisión de redes sociales e Internet o de investigaciones que realice la OCE, el funcionario en quien el Contralor Electoral delegue podrá hacer requerimientos de información para la producción de documentos y expedir citaciones para la comparecencia de testigos. Tales requerimientos y citaciones serán de estricto cumplimiento y se realizarán de acuerdo con la facultad delegada por el artículo 3.016 y 10.000 de la Ley y su incumplimiento se penalizará de acuerdo con lo establecido más adelante en este Reglamento.

Las entrevistas o deposiciones que el personal autorizado de la OCE realice a las personas citadas, con el fin de obtener información relacionada a cualquier proceso que realice la OCE, podrá ser grabada bajo juramento y, además, se le podrá tomar una declaración jurada por escrito a la persona entrevistada o depuesta, ambas alternativas a discreción única del personal de la OCE que realice la entrevista.

TÍTULO III - SEÑALAMIENTO DE DEFICIENCIAS O POSIBLES VIOLACIONES AL ORDENAMIENTO

Sección 3.1 – Regla General

Si de la revisión de los informes radicados, las inspecciones oculares, revisión de perfiles públicos en las redes sociales e Internet o confidencias surge alguna posible violación al ordenamiento se comenzará el proceso adjudicativo con un Aviso de Orientación, según descrito en la Sección 3.2.

Para los demás medios de fiscalización descritos en este Reglamento se seguirá el proceso que se establezca en la sección pertinente o aquel que disponga el Contralor Electoral o la persona en que este delegue la evaluación del caso, previo a la emisión de la Orden de Mostrar Causa.

Sección 3.2 - Contenido del Aviso de Orientación

El Aviso de Orientación que se emita deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- 
- (a) Una descripción de las circunstancias personales del posible infractor, incluyendo, pero sin limitarse a: nombre de la persona o de su representante autorizado, dirección postal o correo electrónico. En el caso de una corporación, sociedad o entidad jurídica se expresará el nombre y dirección del Presidente o del agente residente. En el caso de los comités y partidos se dirigirá el Aviso de Orientación al tesorero con copia a uno de los siguientes: aspirante, candidato, fundador o presidente, según el caso;
 - (b) La actuación u omisión que podría ser constitutiva de alguna infracción al ordenamiento;
 - (c) Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se notifica el aviso de orientación;
 - (d) El intervalo de multa que podría imponer el Contralor Electoral por la infracción identificada en el Aviso y, donde aplique, la cantidad de donativos que podría estar obligado a remitir al Secretario de Hacienda.
 - (e) Una indicación a los efectos de que debe corregir la deficiencia señalada en el periodo de tiempo establecido en la Sección 3.3 de este Reglamento.

La notificación del Aviso de Orientación quedará perfeccionada al ser enviada a través Servicios en Línea o por correo electrónico o depositada en el correo postal en aquellos casos que la OCE no tenga en sus registros un correo electrónico del posible infractor o que no esté registrado en el sistema de radicación de informes o que el Contralor Electoral determine que, además de enviarlo por otros medios la notificación se enviará por el correo postal. Si una comunicación llega devuelta, esta deberá reenviarse a una dirección alterna, en cuyo caso quedará perfeccionada al ser enviada por correo electrónico o postal y no llegar devuelta.

Sección 3.3- Término para corregir deficiencias señaladas en el Aviso de Orientación

Toda persona, natural o jurídica, tendrá un término estricto de diez (10) días calendario contados a partir de la notificación, para corregir las deficiencias señaladas en el Aviso de Orientación. Luego de transcurrido el término de diez (10) días calendario dispuesto en esta Sección sin que la persona haya subsanado las deficiencias señaladas o presentando una contestación satisfactoria al Aviso de Orientación o cuando la contestación presentada no demuestre el cumplimiento con las disposiciones aplicables se emitirá y enviará una notificación de posible violación con una Orden de Mostrar Causa.

El Contralor Electoral o el funcionario en que éste delegue, podrá determinar enviar un segundo aviso para requerir la corrección o cumplimiento de un asunto bajo evaluación de la OCE con un término de estricto cumplimiento de no menos de cinco (5) días calendario, ni más de diez (10) días calendario.

Durante los treinta (30) días anteriores a una elección general, primaria o elección especial relacionada con la persona o entidad regulada o con el asunto objeto de investigación, la OCE podrá prescindir de la emisión de un Aviso de Orientación y proceder directamente mediante Orden de Mostrar Causa cuando determine que ello es necesario para proteger la integridad del proceso electoral, el interés público o asegurar la atención expedita del asunto antes del evento electoral.

Sección 3.4- Corrección efectiva de deficiencias señaladas

Una vez corregidas las deficiencias señaladas, a satisfacción de la OCE, dentro del término establecido en la Sección 3.3 de este Reglamento, se dará por terminado el asunto.

Sección 3.5- Citaciones ante la Oficina del Contralor Electoral

Si la persona notificada de las deficiencias las intenta corregir, dentro del término establecido en la Sección 3.3 de este Reglamento, pero las correcciones no son suficientes o no satisfacen los elementos requeridos por el ordenamiento aplicable, la OCE podrá, de estimarlo necesario y a su entera discreción, citarle personalmente a una reunión informal con el propósito de buscar alternativas para subsanar las deficiencias señaladas, a tenor con la Ley. La notificación de citación a esta reunión interrumpirá el término establecido en la Sección 3.3. Transcurrida la reunión, la persona o el comité tendrá el término de tiempo restante para corregir, enmendar o aclarar.

Si el posible infractor no comparece a la reunión o de no poderse subsanar las deficiencias en el término establecido anteriormente, se procederá con la notificación de una Orden de Mostrar Causa por la cual no se le deba imponer una multa administrativa, a tenor con las Secciones 3.6, 3.7 y 3.8 de este Reglamento.

Sección 3.6- Notificación de Orden de Mostrar Causa

La Oficina, a través del funcionario, investigador u organismo investigativo en el cual el Contralor Electoral delegue o refiera procesos investigativos, incluyendo investigación de querellas y revisión de informes, enviará una Orden de Mostrar Causa al posible infractor para que acredite su cumplimiento con el ordenamiento o exprese las razones para su incumplimiento. Dejar de radicar un informe en las fechas límites establecidas por el ordenamiento, iniciara el proceso adjudicativo según lo dispuesto en esta Sección.

La Orden de Mostrar Causa concederá el término de estricto cumplimiento de diez (10) días consecutivos, contados a partir de la notificación, al posible infractor para que presente su posición sobre por qué no se debe proceder con la imposición de una multa administrativa, con una acción judicial para atender y detener la infracción o con un referido a las agencias concernidas, sin excluir otras acciones conforme a la Ley y el ordenamiento aplicable. No obstante, cuando la Orden de Mostrar Causa se emita durante los treinta (30) días anteriores a una elección general, primaria o elección especial relacionada con el asunto bajo investigación o con la persona o entidad regulada objeto del procedimiento, dicho término se reducirá a cinco (5) días calendario. La notificación de la Orden de Mostrar Causa quedará perfeccionada al ser enviada a través de Servicios en Línea o por correo electrónico o al ser depositada en el correo postal en aquellos casos que la OCE no tenga en sus registros un correo electrónico del posible infractor o que no esté registrado en el sistema de radicación de informes o que el Contralor Electoral determine que, además de enviarlo por otros medios, la notificación se enviará por el correo postal. Si una comunicación llega devuelta, esta deberá reenviarse a una dirección alterna, en cuyo caso quedará perfeccionada al ser enviada por correo electrónico o postal y no llegar devuelta.

Sección 3.7 – Contenido de la Orden de Mostrar Causa

La Orden de Mostrar Causa que se emita deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- 
- (a) Una descripción de las circunstancias personales del posible infractor, incluyendo, pero sin limitarse a: nombre de la persona o de su representante autorizado y dirección postal o correo electrónico. En el caso de una corporación, sociedad o entidad jurídica se expresará el nombre y dirección del Presidente o del agente residente. En el caso de los comités y partidos se enviará copia de la Orden de Mostrar Causa al tesorero y a uno de los siguientes: aspirante, candidato, fundador o presidente, según el caso;
 - (b) La actuación u omisión que podría ser constitutiva de alguna infracción al ordenamiento;
 - (c) Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se notifica la Orden de Mostrar Causa;
 - (d) El intervalo de multa que podría imponer el Contralor Electoral por la o las infracciones identificadas en la Orden de Mostrar Causa y, donde aplique, la cantidad de donativos que podría estar obligado a remitir al Secretario de Hacienda.
 - (e) Una indicación a los efectos de que debe corregir la deficiencia señalada en el periodo de tiempo establecido en la Sección 3.6 de este Reglamento.
 - (f) Referencia al trámite dispuesto en el Artículo 10.001 de la Ley 222, según enmendada, incluyendo las consecuencias administrativas aplicables cuando la persona o entidad notificada: (1) comparece y acredita cumplimiento con los requisitos de ley; (2) comparece y acepta la violación; o (3) no comparece o, habiendo comparecido, no acredita cumplimiento a satisfacción de la OCE.

Sección 3.8- Trámite de la Orden de Mostrar Causa

Para toda Orden de Mostrar Causa, se procederá de conformidad con el siguiente trámite:

- (a) Si la persona o entidad notificada comparece oportunamente, dentro del término establecido en la Sección 3.6 de este Reglamento y acredita o demuestra que no hubo infracción al ordenamiento, se dará por terminado el asunto.

(b) Si la persona o entidad notificada comparece oportunamente, dentro del término establecido en la Sección 3.6 de este Reglamento y acepta la violación:

1. Se le dará una última oportunidad de corregir cualquier error, en cuyo caso deberá aceptar la imposición de una multa administrativa;
2. En estos casos, el funcionario a quien se delegó preparará un informe sobre el asunto, el cual se notificará al Contralor Electoral, que referirá el asunto a la Junta para su evaluación y la emisión de una recomendación favorable al Contralor Electoral de imponer una multa administrativa reducida que podrá fluctuar entre el 10 % y el 75% del límite de multa que se establece en este Reglamento, pero no será menor de cien (100) dólares. La recomendación al Contralor Electoral se tramitará según dispone el Reglamento Núm. 30, Reglamento de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos.
3. La disposición que permite imponer multas administrativas reducidas no aplicará en los casos que se impute la comisión de un delito o en caso de violaciones a los Artículos 5.007, 5.008 y 5.009 de la Ley 222-2011, según enmendada.

(c) Si la persona notificada no comparece en el término establecido o, habiendo comparecido, no acredita el cumplimiento con los requisitos del ordenamiento ni acepta pagar una multa reducida, el Director de Auditoría, el Director de Asuntos Legales o la persona en que el Contralor Electoral delegue, deberá preparar un informe que detalle:

1. la violación detectada;
2. el fundamento para la conclusión;
3. la evidencia que se haya obtenido para sustentarla; y
4. las penalidades aplicables.

Dicho informe se notificará al Contralor Electoral, que lo referirá a la Junta para su evaluación y la emisión de una recomendación. La recomendación al Contralor Electoral se tramitará según dispone el Reglamento Núm. 30, *supra*.

Sección 3.9- Notificación de Multa Administrativa

El Contralor Electoral está facultado para imponer multas administrativas por violaciones al ordenamiento bajo su jurisdicción que no estén tipificadas como delito, conforme a este Reglamento y el Reglamento Núm. 30, *supra*. Igualmente, está facultado para ordenar que se remitan ciertos donativos recibidos contrario al ordenamiento al Secretario de Hacienda.

La Notificación de Multa Administrativa tendrá la naturaleza de un pliego de imputaciones, cuya notificación quedará perfeccionada al ser enviada a través de Servicios en Línea o por correo electrónico o al ser depositada en el correo postal en aquellos casos que la Oficina no tenga en sus registros un correo electrónico del infractor o que no esté registrado en el sistema de radicación de informes o que el Contralor Electoral determine que, además de enviarlo por otros medios, la notificación se enviará por el correo postal. Si una comunicación llega devuelta, esta deberá reenviarse a una dirección alterna, en cuyo caso quedará perfeccionada al ser enviada por correo electrónico o postal y no llegar devuelta

Sección 3.10 - Contenido de la Notificación de Multa Administrativa

La notificación de multa contendrá:

1. Una descripción de las circunstancias personales del infractor, incluyendo, pero sin limitarse a, nombre de la persona, dirección física, postal o correo electrónico. En el caso de una corporación, sociedad o entidad jurídica se expresará el nombre y dirección del Presidente o del agente residente. En el caso de los comités y partidos se dirigirá la notificación de multa al tesorero y a uno de los siguientes: aspirante, candidato, fundador o presidente, según el caso;
2. La descripción de la actuación u omisión constitutiva de violación;
3. Las disposiciones legales o reglamentarias aplicables por las cuales se le imputa la violación;
4. La sanción o multa impuesta al infractor y, cuando aplique, una orden para remitir al Secretario de Hacienda donativos recibidos contrario al ordenamiento;
5. Un apercibimiento de que el infractor puede allanarse a la multa o la orden e informar su cumplimiento de pago o, en la alternativa, de su derecho a solicitar reconsideración y el término y procedimiento para realizar dicha solicitud;
6. Un apercibimiento que incluya el término, contado a partir de la notificación de la multa administrativa y/u orden para remitir donativos al Secretario de Hacienda, dentro del cual debe satisfacer el pago impuesto; y
7. Un aviso que indique que la imposición de la multa administrativa o la orden para remitir donativos al Secretario de Hacienda no releva al infractor del cumplimiento estricto con las disposiciones de la Ley 222-2011, según enmendada, el ordenamiento aplicable y los requerimientos con los que no haya cumplido, si aplica.

Sección 3.11- Solicitud de reconsideración

 Luego de la Notificación de Multa Administrativa y/o la orden para remitir ciertos donativos al Secretario de Hacienda, una persona adversamente afectada podrá solicitar al Contralor Electoral, dentro del término de estricto cumplimiento de treinta (30) días consecutivos a partir de su notificación, una reconsideración. La reconsideración se solicitará única y exclusivamente a través de Servicios en Línea ("SEL"), <https://serviciosenlinea.oce.pr.gov/> y, de presentarse de cualquier otro modo, la misma se dará por no puesta, por lo cual, no tendrá el efecto de interrumpir el término aquí dispuesto.

Junto con la solicitud de reconsideración, el solicitante debe presentar evidencia o argumentos que, de haber sido traídos a la consideración de la OCE previo a la imposición de la multa o la emisión de la orden de remisión de donativos al Secretario de Hacienda, hubieran hecho más probable que la multa y/u orden no se emitiera o que se emitiera por una cuantía menor.

La presentación oportuna de la solicitud de reconsideración a través de SEL paralizará el término dispuesto en la Sección 5.2 de este Reglamento para presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones.

Como parte del trámite y evaluación de una solicitud de reconsideración, el Contralor Electoral podrá delegar su atención a uno o más empleados o funcionarios de la OCE, a un Comité que designe para tales fines o a un recurso externo. La persona a quien el Contralor Electoral le delegue la atención de una solicitud de reconsideración velará por proveer el debido proceso de ley al solicitante y quedará facultada para requerir información adicional al solicitante, sostener reuniones en aras de llegar a un acuerdo, expedir citaciones, requerir comparecencia de testigos, tomar deposiciones, solicitar la producción de

toda clase de evidencia electrónica, documental o de cualquier otra índole, expedir órdenes de mostrar causa y citar a vistas. Luego de atendida la solicitud de reconsideración, la persona a quien se delegó la atención de la solicitud de reconsideración emitirá un informe con recomendaciones al Contralor Electoral. El Contralor Electoral considerará dicho informe y tomará la determinación que proceda.

Una vez se deniega la solicitud de reconsideración o se emite una determinación sobre la misma, la persona adversamente afectada por la determinación del Contralor Electoral podrá, dentro de treinta (30) días consecutivos contados desde la fecha de archivo de copia de la notificación de la determinación presentar un recurso de revisión en el Tribunal de Apelaciones, según se dispone en la Sección 5.2 de este Reglamento.

Sección 3.12 – Confidencialidad de los Procedimientos

Durante la etapa de revisión de informes e investigaciones de cualquier índole, los avisos de orientación, las órdenes de mostrar causa, y cualquier documento producto del análisis de informes o trabajo investigativo realizado por los auditores, abogados, o cualquier funcionario en que la Junta o el Contralor Electoral delegue, se mantendrán confidenciales. Solo estarán disponibles para ser inspeccionados por el público general las querellas, determinaciones finales y resoluciones del Contralor Electoral.

TÍTULO IV –PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS

Sección 4.1 – Presentación de la Querella

Cualquier persona podrá presentar en la Oficina una querella sobre hechos que le consten de propio y personal conocimiento, juramentada ante notario público, por posibles violaciones a la Ley, sus reglamentos, cartas circulares u órdenes al amparo de éstos. La misma deberá presentarse con todo documento que a juicio del peticionario sustente lo alegado en la solicitud, si alguno.

La Oficina tendrá disponible en su portal de Internet al igual que en sus oficinas, para toda persona que así lo interese, el formulario modelo que deberá ser cumplimentado para radicar una querella.

Sección 4.2 - Contenido de la Querella

La querella deberá contener la siguiente información:

1. Nombre completo de las partes;
2. Si se desconoce el nombre del querellado, el querellante lo describirá de forma que permita identificar su identidad y la OCE pueda incluirlo como parte en los procedimientos;
3. Dirección y teléfono – El querellante deberá incluir su dirección física y postal, correo electrónico, números de teléfono, al igual que toda la información que conozca sobre el querellado;
4. Explicación detallada y clara de los hechos que dan origen a la querella y una explicación de la violación alegada;
5. Copia de todo documento que sirva de apoyo a su alegación;
6. Firma del querellante; y
7. Juramentación ante un notario público en la cual el querellante certifique la veracidad y el propio conocimiento de la información que se expone en la querella.

8. Además, la querella debe contener una certificación mediante la cual el querellante asevere que no ha prestado dos o más testimonios, declaraciones, deposiciones o certificaciones irreconciliables entre sí, relacionados al asunto de la querella.

Sección 4.3 – Aceptación de la Querella

Una vez la Secretaría acredite los requisitos de forma y acepte la querella, le asignará un número que servirá para identificar el expediente correspondiente en cualquier etapa posterior del procedimiento. Secretaría anotará el número de la querella en la copia que traiga el querellante o, de este no traer copia o si Secretaría no le asigna un número en presencia del querellante, entonces notificará el número de querella al querellante por correo electrónico.

Sección 4.4- Proceso de Investigación de Querellas

Una vez el querellante acredite el cumplimiento con los requisitos establecidos en la Sección 4.2 de este Reglamento, y el Contralor Electoral determine que la querella expone hechos que podrían constituir irregularidades o posibles violaciones al ordenamiento aplicable, podrá iniciarse formalmente el proceso de investigación.

El Contralor Electoral remitirá para evaluación copia de la querella y sus anejos al funcionario que designe o a cualquier otro recurso que determine pertinente. Asimismo, podrá designar un Oficial Investigador o constituir un Comité Investigativo para llevar a cabo la investigación correspondiente.

Iniciado el proceso investigativo, se notificará al querellado sobre la radicación de la querella y el comienzo de la investigación, apercibiéndole sobre la facultad del Contralor Electoral y de las personas o entidades designadas para investigar de requerir información, documentos o evidencia pertinente, citar testigos y realizar cualquier gestión autorizada por el ordenamiento jurídico aplicable.

El querellado deberá contestar la querella o exponer su posición dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días consecutivos contados a partir de la notificación. Junto con su respuesta, podrá presentar toda aquella evidencia que estime necesaria para sustentar su posición. La falta de respuesta no detendrá el proceso investigativo ni impedirá que la investigación continúe con la información disponible.

No obstante, durante los treinta (30) días anteriores a una elección general, primaria o elección especial relacionada con la persona o entidad regulada o con el asunto objeto de la querella, el término para contestar la querella o exponer su posición se reducirá a diez (10) días calendario. Asimismo, cuando el Contralor Electoral determine que la naturaleza de la controversia requiere atención urgente antes de la celebración del evento electoral para proteger la integridad del proceso electoral o el interés público, podrá establecer un término no menor de cinco (5) días calendario para contestar la querella o exponer su posición. En tales casos, la notificación deberá expresar las razones que justifican la reducción del término.

Durante cualquier etapa de la investigación, aun previo a recibir la posición del querellado, la OCE podrá realizar todas aquellas gestiones necesarias para el esclarecimiento de los hechos y ejercer las facultades conferidas por ley y reglamento.

Como parte del proceso investigativo, podrán, entre otras acciones:

1. Expedir citaciones;
2. Requerir la comparecencia de testigos;
3. Tomar deposiciones;
4. Solicitar la producción de evidencia electrónica, documental o de cualquier otra naturaleza;
5. Expedir órdenes de mostrar causa;
6. Requerir informes, certificaciones o documentos a entidades públicas o privadas; y
7. Realizar cualquier otra gestión investigativa autorizada por el ordenamiento jurídico aplicable.

La querella radicada se considerará un documento de acceso público, sujeto a las limitaciones establecidas por ley. No obstante, los documentos recopilados durante la investigación, evidencia obtenida, notas de trabajo, análisis, borradores, comunicaciones internas, informes preliminares y cualquier otro producto de trabajo preparado por auditores, abogados, funcionarios, investigadores o comités designados relacionados con la investigación, conservarán carácter confidencial mientras así lo disponga el ordenamiento aplicable o mientras su divulgación pueda afectar la integridad del proceso investigativo.

Ante el incumplimiento con una citación, orden, requerimiento de comparecencia, deposición o solicitud de información emitida conforme a esta Sección, el Contralor Electoral podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia en auxilio de jurisdicción o solicitar cualquier remedio permitido por el ordenamiento jurídico vigente.

La delegación de funciones investigativas no limitará ni restringirá la autoridad del Contralor Electoral para intervenir directamente, emitir órdenes, adoptar determinaciones o ejercer cualquier facultad conferida por ley, independientemente de la participación de funcionarios, investigadores o comités a quienes se haya referido la investigación.

Sección 4.5 – Desestimación

El Contralor Electoral podrá archivar una querella cuando, a su juicio, no surja de ésta ninguna base sobre la cual se podría determinar que pudo haber una irregularidad o violación al ordenamiento.

Sección 4.6 – Acceso a Información

En el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley y este Reglamento, el Contralor Electoral, los funcionarios, investigadores u organismos investigativos a quienes se delegue un proceso investigativo, tendrán acceso a toda información, evidencia, documento o material que resulte pertinente, relevante o relacionado con los asuntos bajo investigación o controversia.

Asimismo, podrán requerir y obtener evidencia electrónica, documental o de cualquier otra naturaleza, incluyendo la comparecencia de testigos, toma de deposiciones y la producción de información necesaria para el desempeño de sus funciones investigativas, conforme a las facultades reconocidas en el Artículo 3.016 de la Ley 222.

Los departamentos, agencias, municipios, corporaciones públicas, instrumentalidades y demás subdivisiones del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial, suministrarán, previa solicitud, aquellos expedientes, documentos, informes o información no privilegiada

por ley que sea necesaria o pertinente para cumplir con las disposiciones de la Ley y este Reglamento, conforme a las facultades conferidas en el Artículo 3.003A(w) de la Ley 222.

Sección 4.7- Investigaciones *Motu Proprio*

El Contralor Electoral podrá iniciar o referir asuntos para investigación a un funcionario o a un Comité Investigativo, aunque no haya mediado querella al respecto, cuando de cualquier información que reciba o tenga acceso se desprenda una posible violación al ordenamiento. Si de la investigación preliminar realizada surgen hallazgos, deficiencias, discrepancias o posibles violaciones al ordenamiento, se expedirá una Orden de Mostrar Causa siguiendo el proceso establecido en las Secciones 3.6, 3.7 y 3.8, informando al comité, la persona natural o jurídica, sobre tales hallazgos, deficiencias, discrepancias o posibles violaciones al ordenamiento.

Sección 4.8 - Hallazgos del Proceso de Querellas o Investigaciones *Motu Proprio*

Si luego de realizada la investigación de una querella o realizada la investigación *motu proprio* pertinente, y considerada la recomendación emitida, el Contralor Electoral determina que no se encontró violación al ordenamiento por parte del querellado o el investigado, se dará por terminado el asunto y la querella o investigación será archivada. Cuando la investigación en cuestión se haya realizado a partir de una querella, la determinación de archivo se le notificará al querellante, así como al querellado y a cualquier parte interesada. De igual forma, el Contralor Electoral podrá continuar con el proceso de investigación de una querella, aunque el querellante desista de esta.

Si, como resultado de la investigación, con o sin el beneficio de la respuesta del querellado o investigado, el funcionario, investigador u organismo investigativo a quien se refiera el proceso investigativo concluye que hay causa suficiente para creer que el querellado o investigado ha incumplido o violentando alguna de las disposiciones legales del ordenamiento bajo la jurisdicción de la Oficina, se seguirán los procedimientos dispuestos en las Secciones 3.6 a la 3.12 de este Reglamento.

TÍTULO V - REVISIÓN JUDICIAL

Sección 5.1 - General

Las decisiones del Contralor Electoral serán finales, a menos que la parte perjudicada solicite su reconsideración según dispuesto en la Sección 3.11 del Reglamento. A los fines de la revisión judicial, es final la determinación del Contralor Electoral adjudicando la controversia o aquella que definitivamente adjudique una solicitud de reconsideración.

Una orden o decisión interlocutoria emitida por el Contralor Electoral podrá ser objeto de un señalamiento de error en la solicitud de reconsideración o en la solicitud de revisión judicial.

Sección 5.2 - Revisión Judicial

Una vez agotados los remedios administrativos dispuestos en este Reglamento, las determinaciones finales del Contralor Electoral, impongan o no multas administrativas, excepto la determinación que tome en cuanto a la presentación de recursos en el Tribunal de Primera Instancia o de referir el caso a otra agencia estatal o federal, se revisarán en el Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de revisión

durante los treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo de copia de la notificación de la determinación de la que se recurrirá.

Durante los noventa (90) días anteriores a la fecha de un evento electoral, este término se reducirá a quince (15) días. Durante los sesenta (60) días anteriores a la fecha de un evento electoral, el término se reducirá a diez (10) días. Durante los treinta (30) días anteriores a un evento electoral, el término se reducirá a cinco (5) días. Los términos expuestos en esta sección son de carácter jurisdiccional.

Una vez dictada sentencia, la parte adversamente afectada, podrá presentar una moción de reconsideración durante el término jurisdiccional de diez (10) días a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia.

Sección 5.3 – Certiorari

De la Sentencia que dicte el Tribunal de Apelaciones podrá recurrirse al Tribunal Supremo mediante un recurso de certiorari, dentro de los mismos términos jurisdiccionales legislados.

Si se presentó oportunamente una moción de reconsideración ante el Tribunal de Apelaciones, el término para presentar el recurso de certiorari comenzará a correr en la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la resolución del Tribunal de Apelaciones en que se resuelva la moción de reconsideración.

El Tribunal Supremo deberá exponer los fundamentos para su dictamen. Se podrá presentar una moción de reconsideración ante el Tribunal Supremo, durante el término jurisdiccional de diez (10) días a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia.

Sección 5.4 - Notificación

La parte que solicite revisión judicial, vendrá obligada a notificar con copia de esta al Contralor Electoral y a todas las partes, dentro del término jurisdiccional.

TÍTULO VI – DISPOSICIONES SOBRE MULTAS ADMINISTRATIVAS

Sección 6.1 – Límites

Salvo que una disposición especial de la Ley 222 disponga una multa diferente, las multas que se impongan serán, en el caso de personas naturales, aspirantes, candidatos y de sus comités de campaña y comités autorizados, de hasta dos mil quinientos (2,500) dólares por una primera infracción y hasta cinco mil (5,000) dólares por cada infracción subsiguiente. En el caso de personas jurídicas y comités de acción política, las multas serán de hasta quince mil (15,000) dólares por una primera infracción y hasta treinta mil (30,000) dólares por cada infracción subsiguiente. Cada día en que subsista la infracción se considerará como una violación independiente. De igual forma, cada transacción realizada contará como una infracción por separado.

Toda multa administrativa impuesta por alguna violación a disposiciones de la Ley 222, según detalladas en la Sección 6.4 de este Reglamento, con excepción de multas impuestas a tenor con las Infracciones Núm. 3 y 60 que fueron establecidas por Ley, estará sujeta a los límites indicados en la presente Sección.

Sección 6.2 – Deber independiente de devolución, restitución y cumplimiento

- A. En ningún caso el pago de la multa administrativa eximirá al infractor del cumplimiento específico con el ordenamiento.
- B. Si el infractor recibió donativos en exceso o ilegales o que no se identifiquen como requiere la Ley 222, además del pago de la multa, se requerirá su devolución mediante pago a nombre del Secretario de Hacienda. En caso de incumplimiento, aplicarán los cargos por pago en atraso, según dispuestos en este Reglamento.
- C. Si el infractor dispuso de donativos para uso personal o fraudulento, o incurrió en el uso indebido de fondos públicos, además del pago de la multa administrativa, deberá restituir los mismos al erario mediante cheque de gerente o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda.
- D. Si dejó de radicar algún informe requerido por Ley, además del pago de la multa administrativa, deberá presentar el informe correspondiente ante la OCE.
- E. Exceptuando los comités de gastos independientes, si cualquier otro comité político recibe un donativo de una persona jurídica que no ha organizado un comité de fondos segregados, este incurre en una violación de ley, sujeto a las multas administrativas aquí dispuestas y a las siguientes normas. Además de estar sujeto a la imposición de una multa administrativa, el comité que reciba un donativo de una persona jurídica deberá cumplir con las siguientes normas de devolución o restitución:
 - 1. Si el donativo excede el límite anual, según dispuesto en el estado de derecho vigente, el comité político remitirá la totalidad del donativo al Secretario de Hacienda, mediante giro postal, cheque de gerente o pagará mediante tarjeta de débito o crédito.
 - 2. Si el donativo no excede el límite anual, el comité político que recibió el donativo podrá, por iniciativa propia, previo a la revisión de la OCE, devolverlo a la persona jurídica donante. Sin embargo, una vez revisado el informe correspondiente e identificada la infracción por la OCE, el comité político remitirá un giro postal o cheque de gerente o pagará mediante tarjeta de débito o crédito por el monto total del donativo a nombre del Secretario de Hacienda.
 - 3. Cuando el donativo sea en especie, el comité político remitirá un giro postal o cheque de gerente o pagará mediante tarjeta de débito o crédito al Secretario de Hacienda por el justo valor en el mercado del donativo recibido.
- F. Cuando un comité político haga una devolución o restitución mediante cheque, si este no es canjeado dentro de los seis meses contados desde la fecha de su emisión, entonces el comité político deberá tramitar una orden de detención de pago (*stop payment*) con la institución financiera correspondiente y, en su lugar, remitirá un cheque de gerente o giro postal o pagará mediante tarjeta de débito o crédito por el monto de la devolución o restitución al Secretario de Hacienda.
- G. La imposición de una multa administrativa o su pago no impedirá la presentación de recursos en los tribunales, referidos al Secretario de Justicia o a cualquier otra agencia con relación a cualquier conducta de la que la OCE advenga en conocimiento en el descargo de sus funciones, facultades y obligaciones.

Sección 6.3 – Responsabilidad por el pago de las Multas Administrativas, Devolución o Restitución de Donativos y Pago a Acreedores

La responsabilidad por el pago de las multas administrativas impuestas a un partido político recaerá sobre la entidad, siendo irrelevante si su presidente al momento de la imposición de la multa es una persona diferente a la que presidía al momento de cometerse la infracción o si la multa fue impuesta bajo la incumbencia de un pasado presidente.

No obstante, cualquier multa administrativa u orden de devolución o restitución de donativos impuesta a un comité municipal o de precinto será responsabilidad personal de su presidente y éste podrá utilizar recursos del comité para su pago. Disponiéndose que, al finalizar su presidencia, deberá pagar de su peculio cualquier balance adeudado que no haya sido satisfecho. Si se imponen multas administrativas al tesorero de un comité municipal o de precinto, su pago será responsabilidad personal del tesorero y éste podrá utilizar recursos del comité para su pago. No obstante, cuando el tesorero culmine su incumbencia, deberá pagar de su peculio cualquier balance adeudado por concepto de multas.

Si la posición de presidente de un comité municipal o comité de precinto se encuentra vacante, entonces la responsabilidad por el pago de cualquier multa que el Contralor Electoral imponga por actos u omisiones ocurridos durante el periodo de la vacante recaerá en el partido político.

Con relación a los comités de campaña, comités autorizados y demás comités políticos, la responsabilidad por el cumplimiento de órdenes de devolución o restitución de donativos, pago de las multas administrativas y el pago a sus acreedores recaerá sobre el comité. Si el comité no tiene fondos suficientes para su pago, aunque esté constituido como persona jurídica, la responsabilidad recaerá sobre el aspirante, candidato o presidente en su carácter personal. Si se imponen multas administrativas al tesorero de un comité de campaña, comités autorizados y demás comités políticos, su pago será responsabilidad personal del tesorero y éste podrá utilizar recursos del comité para su pago. No obstante, si el comité no tiene fondos suficientes para su pago o el tesorero cesa en su cargo, el tesorero deberá pagar de su peculio cualquier balance adeudado por concepto de multas.

El Contralor Electoral podrá determinar imponerle responsabilidad solidaria al tesorero en su carácter personal y al aspirante, candidato o presidente en su carácter personal por el pago de las multas administrativas, órdenes de devolución o restitución de donativos impuestas al Comité si se determina que el tesorero fue partícipe o responsable de las transacciones que originaron las multas administrativas u órdenes en cuestión.

Igualmente, el Contralor Electoral podrá determinar imponerle responsabilidad solidaria sobre el pago de multas administrativas, órdenes de devolución o restitución de donativos a cualquier persona que, en conjunto o acuerdo con otra u otras personas, hayan cometido actos que constituyan infracciones al ordenamiento.

Sección 6.4 – Multas Administrativas

El Contralor Electoral podrá imponer multas por las siguientes infracciones al ordenamiento:

Núm.	Referencia en la Ley 222-2011	Infracción Reglamentaria	Multa
CONTRIBUCIONES Y DONATIVOS			
1	5.000	Solicitar, hacer o aceptar donaciones en violación a lo dispuesto en la Ley 222 y al ordenamiento promulgado al amparo de esta.	De dos (2) a cinco (5) veces la cantidad solicitada o aceptada, por infracción, sujeto al límite dispuesto en la Sección 2.3 de este Reglamento. Si el donativo fue en especie, de dos (2) a cinco (5) veces el valor en el mercado del bien o servicio solicitado o aceptado. Cada donativo sujeto a esta disposición contará como una infracción por separado.
2	5.000 5.001	Aceptar donaciones, directas o indirectas, en o fuera de Puerto Rico para un partido político, aspirante, candidato, comité de campaña, comité autorizado, comité de plancha, comité municipal, comité de precinto, comité para elección especial o a un comité de acción política en exceso del límite que dispone la Ley o la cuantía que se haya establecido como límite a la fecha de la donación.	De dos (2) a cinco (5) veces la cantidad en exceso donada, por infracción, sujeto al límite dispuesto en la Sección 2.3 de este Reglamento. Cada donativo sujeto a esta disposición contará como una infracción por separado.
3	13.006	Hacer donativos a sabiendas en exceso de los límites dispuestos en la Ley 222.	Tres veces la cantidad donada en exceso por infracción.
4	5.002	Hacer donativos con dinero o bienes pertenecientes a otra persona.	De dos (2) a cinco (5) veces la cantidad donada por infracción, sujeto al límite dispuesto en la Sección 2.3 de este Reglamento. Cada donativo sujeto a esta disposición contará como una infracción por separado.

5	5.003(a)	Dejar de identificar a cualquier contribuyente que realice un donativo que exceda el límite establecido en la Ley para donativos anónimos, independientemente del instrumento de pago o moneda legal que se utilice para realizar el referido donativo. La identificación efectiva del donante incluirá su nombre y apellidos, dirección postal, número de identificación y el nombre de la persona o entidad a quien se hace el donativo, según se especifica en el Artículo 5.003(a) de la Ley 222.	De cien (100) a quinientos (500) dólares por infracción.
6	5.004	No remitir al Departamento de Hacienda aquellas contribuciones no gastadas, ni a la Oficina del Contralor Electoral los fondos remanentes provenientes de donativos o ingresos sujetos a devolución, al momento de desistir de una aspiración o candidatura.	El triple de la cantidad dejada de remitirse por infracción, sujeto al límite dispuesto en la Sección 2.3 de este Reglamento. Cada contribución, ingreso, donativo o cuenta sujeta a esta disposición contará como una infracción por separado.
7	5.004	No devolver a la OCE la propiedad mueble e inmueble adquirida con dinero proveniente de donativos, en un periodo de (30) treinta días a partir de haber optado por desistir de la aspiración o candidatura o disolver el comité. Devolver a la OCE propiedad mueble adquirida con dinero proveniente de donativos en un estado inservible, debido a negligencia o falta del debido cuidado. Esta infracción no aplica si el deterioro de la propiedad ocurre a consecuencia del desgaste normal por el uso y el paso del tiempo, aunque se le haya provisto el cuidado debido. Cada artículo no devuelto o devuelto en estado inservible por negligencia o falta de cuidado, sea propiedad mueble o inmueble, se considerará una infracción independiente.	El triple del costo de la propiedad no devuelta o de la propiedad devuelta en estado inservible por negligencia o falta de cuidado, sujeto al límite dispuesto en la Sección 2.3 de este Reglamento. Cada pieza de propiedad sujeta a esta disposición contará como una infracción por separado.
8	5.005	Recibir donativos hechos por menores no emancipados.	De dos (2) a cinco (5) veces la cantidad donada por un menor no

		Dejar de proveer en el instrumento de pago la fecha de nacimiento del menor y la referencia al documento público que acredita tal emancipación.	emancipado o por el menor emancipado en relación al cual no se proveyó la información requerida por Ley, por infracción, sujeto al límite dispuesto en la Sección 2.3 de este Reglamento. Cada donativo sujeto a esta disposición contará como una infracción por separado.
9	5.010	Solicitar o recibir de un funcionario o empleado de alguna agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico un donativo, mientras ese funcionario o empleado esté desempeñando funciones oficiales de su cargo o se encuentre en el edificio o área de trabajo.	Hasta dos mil quinientos (2,500) dólares por la primera infracción y hasta cinco mil (5,000) dólares por infracción subsiguiente.
AGENCIAS DE GOBIERNO Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS			
10	5.009	Concesión de privilegios especiales a partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités de campaña, comités autorizados, comités de acción política o cualquier otro comité regulado por la Ley 222, por parte de funcionarios o empleados de agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Será responsable de la violación de esta disposición el funcionario que autorizó, permitió, adjudicó, directamente o indirectamente, mediante autorización escrita o verbal la concesión del privilegio.	De mil (1,000) a dos mil quinientos (2,500) dólares por infracción.
11	5.011	Ningún funcionario o empleado de agencia alguna podrá en horas y días de trabajo intentar influenciar directa o indirectamente a cualquier otro funcionario o empleado público a pagar, prestar o donar parte de su sueldo o cualquier cosa de valor a partido político, aspirante, candidato, comité de campaña, comité autorizado o comité de acción política alguno. Lo aquí dispuesto aplica tanto a solicitudes de donativos realizadas personalmente o mediante	Hasta dos mil quinientos (2,500) dólares por la primera infracción y hasta cinco mil (5,000) dólares por infracción subsiguiente

		hojas sueltas, mensajes telefónicos, computadoras o medios similares. Será responsable de la violación de esta disposición el funcionario o empleado de la agencia que incurra en la conducta prohibida y el partido político, aspirante, candidato, comité de campaña, comité de acción política o cualquier otro comité regulado por la Ley 222 que dicho empleado o funcionario represente.	
12	5.012	Se prohíbe el uso de cualquier vehículo de motor, naves o aeronaves, bien mueble o inmueble propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus municipios, a los fines de hacer campaña política a favor o en contra de cualquier partido político, aspirante o candidato. Esta disposición no aplicará a los vehículos de motor asignados al Gobernador, Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington, a los Legisladores Estatales, Alcaldes y Comisionados Electorales por razón de sus funciones ni de funcionarios asignados al mismo. Tampoco aplicará si el inmueble utilizado es una facilidad recreativa de uso público, tal como un parque, estadio, coliseo, teatro o cualquier inmueble similar, siempre y cuando el usuario pague las tarifas correspondientes por su uso. Será responsable de la violación de esta disposición el funcionario que autorizó, permitió, adjudicó, directa o indirectamente, mediante autorización escrita o verbal el uso de la propiedad pública. De igual forma será responsable de la violación de esta disposición el partido político, aspirante, candidato, comité de campaña, comité de acción política o cualquier otro comité que regule la Ley 222 que utilice o se beneficie por el uso de los bienes descritos en esta infracción.	Hasta dos mil quinientos (2,500) dólares por la primera infracción y hasta cinco mil (5,000) dólares por infracción subsiguiente.

13	5.013	No honrar una tarifa uniforme de mercado en igualdad de condiciones para todo cliente, para flete o alquiler para fines electorales, de vehículos de motor, naves, o aeronaves propiedad de las instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus municipios. Será responsable de la violación de esta disposición el funcionario que autorizó directamente el flete o alquiler de la propiedad pública, y el partido político, aspirante, candidato, comité de campaña, comité de acción política o cualquier otro comité que regule la Ley 222 que se beneficie de una tarifa por debajo de la tarifa uniforme del mercado para el bien fletado o alquilado.	Hasta dos mil quinientos (2,500) dólares por la primera infracción y hasta cinco mil (5,000) dólares por infracción subsiguiente.
14	5.014	Rotular o identificar con mensajes, insignias o emblemas partidistas los vehículos de motor, naves o aeronaves que sean alquilados bajo contrato con una agencia de gobierno. Será responsable de la violación de esta disposición el funcionario que autorizó, directamente o indirectamente, mediante autorización escrita o verbal la rotulación de la propiedad pública, y el partido político, aspirante, candidato, comité de campaña, comité de acción política o cualquier otro comité que regule la Ley 222 que se beneficia del mismo.	Hasta dos mil quinientos (2,500) dólares por la primera infracción y hasta cinco mil (5,000) dólares por infracción subsiguiente en el caso de personas naturales y hasta cinco mil (5,000) dólares en el caso de personas jurídicas por infracción. Cada vehículo de motor sujeto a esta disposición contará como una infracción por separado.
REQUERIMIENTOS Y CITACIONES			
15	3.016	Obstruir el poder investigativo de la Oficina al dejar de contestar un requerimiento de información o dejar de proveer la información solicitada dentro de un proceso de investigación, auditoría, querella o cualquier otro proceso realizado por la Oficina o presentar información falsa u ofrecer testimonios falsos en respuesta a un requerimiento de información o	Mil (1,000) dólares por la primera infracción y hasta cinco mil (5,000) dólares por infracciones subsiguientes. De dos mil quinientos mil (2,500) a cinco mil (5,000) dólares por infracción, en caso de personas jurídicas.

		al comparecer a una citación de la Oficina Aplica a personas naturales y jurídicas. La imposición de la multa no limita la facultad del Contralor Electoral de acudir al Tribunal a solicitar su intervención para la producción de documentos, comparecencia de testigos o cualquier otra evidencia que estime necesaria. Obstruir el poder investigativo de la Oficina al dejar de comparecer ante la Oficina cuando es debidamente citado. Aplica a personas naturales o jurídicas. La imposición de la multa no limita la facultad del Contralor Electoral de solicitar auxilio del Tribunal para la citación de una persona so pena de desacato.	
COMITÉS DE CAMPAÑA			
16	6.004(a)	Dejar de registrar un (1) comité como comité de campaña dentro de los diez (10) días laborables en que un candidato o aspirante haya recaudado o gastado más de la cantidad establecida por Ley para requerir tal registro, aunque el recaudo o gasto haya sido de su propio peculio.	Mil (1,000) dólares por infracción.
17	6.004(b)	Designar más de un comité como un comité de campaña de aspirante o candidato.	De quinientos (500) a mil (1,000) dólares por infracción.
18	6.006(a)	Dejar de notificar a la Oficina la vacante del Tesorero de un comité de campaña dentro de los quince (15) días siguientes a que ocurra la misma.	De quinientos (500) a mil (1,000) dólares por infracción.
19	6.006(c)	Dejar de enmendar la Declaración de Organización en la Oficina para notificar el nombramiento de un nuevo tesorero dentro de los quince (15) días laborables siguientes a llenar la posición.	De quinientos (500) a mil (1,000) dólares por infracción.
COMITÉS AUTORIZADOS, COMITÉS DE FONDOS SEGREGADOS Y COMITÉS DE ACCIÓN POLÍTICA			

20	5.003(c)	Comités de Acción Política y Comités de Fondos Segregados: Recibir donativos anónimos o en efectivo (incluyendo giros y cheques de gerente).	De dos (2) a cinco (5) veces la cantidad recibida por infracción, sujeto al límite dispuesto en la Sección 2.3 de este Reglamento. Cada ingreso o donativo sujeto a esta disposición contará como una infracción por separado.
21	5.006	Comité de Fondos Segregados: aceptar aportaciones de personas que no sean sus miembros, empleados o sus parientes dentro del segundo grado de afinidad o consanguinidad.	De dos (2) a cinco (5) veces la cantidad aceptada por infracción, sujeto al límite dispuesto en la Sección 2.3 de este Reglamento. Cada aportación sujeta a esta disposición contará como una infracción por separado.
22	5.007	Comités de Acción Política y Comités de Fondos Segregados: donar a partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités de campaña y comités autorizados, agentes y representantes autorizados de cualquiera de los anteriores, cantidades en exceso del límite que dispone la Ley o la cuantía que se haya establecido como límite a la fecha de la donación para personas naturales.	De dos (2) a cinco (5) veces la cantidad donada por infracción, sujeto al límite dispuesto en la Sección 2.3 de este Reglamento. Cada donativo sujeto a esta disposición contará como una infracción por separado.
23	6.000(a)(b)(c)	Dejar de presentar ante el Contralor Electoral la declaración de organización dentro de los diez (10) días laborables siguientes a haber sido designado como comité de acción política o comité autorizado de un candidato o aspirante, o de fondos segregados u otro comité.	Mil (1,000) dólares por infracción.
24	6.007	Dejar de notificar a la Oficina la vacante del puesto de tesorero dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a que el puesto quedase vacante.	De quinientos (500) a mil (1,000) dólares por infracción.
25	6.007	Dejar de enmendar la Declaración de Organización en la Oficina para notificar el nombramiento de un nuevo tesorero dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a que se llene la vacante.	De quinientos (500) a mil (1,000) dólares por infracción.

26	6.007	Recibir donativos o contribuciones o hacer gastos mientras el puesto de tesorero esté vacante.	Hasta quinientos (500) dólares por transacción.
27	6.007	Realizar gastos sin la autorización de su tesorero.	Hasta quinientos (500) dólares por transacción.
28	6.000(d), 6.001(l)	<i>Organizaciones políticas establecidas e inscritas en otra jurisdicción de los Estados Unidos de América, Estados o Territorios que tengan la intención, pero no el propósito principal de realizar donativos o incurrir en gastos con fines electorales en Puerto Rico:</i> Dejar de presentar ante la Oficina copia fidedigna de las credenciales que las acreditan como tal en la jurisdicción estatal de origen, dentro de los diez (10) días laborables de haber realizado su primer donativo o gasto con fines electorales en Puerto Rico; o para referéndums, plebiscitos, consultas al electorado y elecciones especiales; o que la copia de las credenciales presentada ante la Oficina no incluya como mínimo los requisitos establecidos en la ley 222 a tales fines. Si está registrada ante la Federal Election Commission, entonces deberá presentar el Formulario FEC-1 que radicó ante esa agencia federal.	De quinientos (500) a mil (1,000) dólares por infracción.
29	7.000(k)	<i>Organizaciones políticas establecidas e inscritas en otra jurisdicción de los Estados Unidos de América, Estados o Territorios que realicen donativos o incurran en gastos con fines electorales en Puerto Rico:</i> Dejar de presentar ante el Contralor Electoral informes reportando todo donativo recibido de residentes de Puerto Rico y todo gasto realizado para apoyar u oponerse a un aspirante, candidato o partido político en Puerto Rico, así como a consultas al electorado. Esta obligación se satisface presentando informes que contengan la siguiente	De quinientos (500) a dos mil quinientos (2,500) dólares por infracción.

		información de los donantes residentes de Puerto Rico: nombre y apellidos, dirección postal y un número de identificación. Dicho número puede ser uno de los siguientes: número de licencia de conducir de Puerto Rico, número electoral emitido por la Comisión Estatal de Elecciones o, en su defecto, el número de una identificación emitida por el gobierno federal o un gobierno estatal que contenga nombre legal completo, fecha de nacimiento, género, foto digital, dirección residencial, firma y dispositivos de seguridad diseñados para prevenir cualquier tipo de manipulación, falsificación o duplicación de la identificación para propósitos fraudulentos. Igualmente, incluirá en su informe una relación de todo gasto realizado con fines electorales en Puerto Rico durante determinado periodo, incluyendo el nombre y dirección de toda persona o comité a quien haga el desembolso, así como la fecha, cantidad y propósito de este. Estas organizaciones tienen la opción de radicar ante la Oficina copia ponchada o copia en pdf con recibo electrónico de la totalidad del informe radicado en su jurisdicción de origen, siempre y cuando este contenga, como mínimo, la información requerida por la Ley 222.	
TODOS LOS COMITÉS			
30	6.001	No incluir en la declaración de organización la información requerida por la Ley 222, y/o incluir información falsa o fraudulenta.	De quinientos (500) a mil (1,000) dólares por infracción.
31	6.003	Dejar de informar a la Oficina de algún cambio en la información sometida en la declaración de organización dentro de los diez (10) días laborables siguientes a que ocurra el cambio.	De doscientos cincuenta (250) a quinientos (500) dólares por infracción.
32	6.011(c)	Dejar de depositar una contribución recibida directa o indirectamente por cualquier comité	La misma cantidad dejada de depositar, por infracción, sujeto al límite dispuesto en la Sección 2.3 de

		político en la cuenta bancaria autorizada del comité para estos fines.	este Reglamento. Cada depósito sujeto a esta disposición contará como una infracción por separado.
33	7.000(a)	No llevar una contabilidad completa y detallada, según se define en este Reglamento, de todo ingreso recibido y gasto incurrido con fines electorales. Para cumplir con el requisito de mantener una contabilidad completa y detallada, deberá conservar, como mínimo, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente: Registro de donantes e ingresos recibidos, registro de gastos, reconciliación bancaria, estados de banco, facturas de gastos incurridos, registro de suplidores, copia de contratos u otras obligaciones, copia de los cheques recibidos, copia de hojas de depósito, registro de cuentas por cobrar y demás activos, registro de propiedad adquirida, registro de cuentas por pagar y conservar todos los documentos de respaldo.	De doscientos cincuenta (250) a mil (1,000) dólares por infracción.
34	7.000(a)	Dejar de informar gastos incurridos o ingresos recibidos, incluyendo transacciones en especie.	De dos (2) a cinco (5) veces la cantidad dejada de informar, por infracción, sujeto al límite dispuesto en la Sección 2.3 de este Reglamento. Cada transacción dejada de informar sujeta a esta disposición, contará como una infracción por separado.
35	7.003(a)	Dejar de presentar ante la Oficina y con la gerencia de cada medio de difusión y medio de comunicación que desee utilizar, el nombre o los nombres y las firmas de las personas autorizadas a contratar a nombre suyo tiempo o espacio en dicho medio de difusión.	De doscientos cincuenta (250) a quinientos (500) dólares por cada infracción.
TESOREROS			

36	6.008	El tesorero del comité deja de conservar y mantener récords según requerido por los incisos (a) al (e) del Artículo 6.008. El pago de la multa no exime al infractor de devolver los donativos mayores de cincuenta (50) dólares de los cuales no conservó la información de sus donantes o devolver los donativos anónimos que excedan del treinta por ciento (30%) del total de recaudos del candidato que más recaudó para su misma candidatura en el año correspondiente del ciclo electoral anterior.	De cien (100) a doscientos cincuenta (250) dólares por cada infracción. Cada omisión constituirá una infracción.
37	6.010 6.011(d)	El tesorero del comité no conservó todos los récords de los ingresos recibidos y de los gastos incurridos, ya sea en cheque o <i>petty cash</i> , hasta que la Oficina emitiera el informe final de la campaña electoral a la que corresponden los mismos.	Quinientos (500) dólares por cada infracción.
38	6.009(a)	El tesorero del comité no presentó puntualmente cualquiera de los informes requeridos por la Ley. Esta infracción es independiente de la que comete el comité al no presentar los informes requeridos.	De doscientos cincuenta (250) a quinientos (500) dólares por infracción.
39	6.009(b)	El tesorero no presentó un informe requerido por la Ley, dando fe de su veracidad, so pena del delito de perjurio.	De doscientos cincuenta (250) a quinientos (500) dólares por infracción.
40	6.009(c)	El tesorero no enmendó un informe luego de advenir en conocimiento de errores u omisiones en el mismo.	De doscientos cincuenta (250) a quinientos (500) dólares por infracción.
41	6.011(a)	Dejar de designar, o dejar de notificar a la Oficina, la apertura de una cuenta bancaria en una sucursal de una institución financiera autorizada para hacer negocios en Puerto Rico como su depositario exclusivo de campaña. La notificación a la que se refiere esta infracción deberá realizarse dentro de los diez (10) días	Mil (1,000) dólares por infracción.

		laborables siguientes a la fecha de apertura de la cuenta depositaria. Incumplir con notificar oportunamente se considerará una infracción.	
42	6.011(b)	Mantener cuentas en más de una sucursal de una misma institución financiera o en instituciones financieras diferentes.	Mil (1,000) dólares por infracción.
43	6.011	Realizar pagos en efectivo (incluyendo giros y cheques de gerente) en exceso de doscientos cincuenta (250) dólares.	La misma cantidad del pago realizado, por infracción, sujeto al límite dispuesto en la Sección 2.3 de este Reglamento. Cada pago sujeto a esta disposición contará como una infracción por separado.
44	6.011	No identificar al comité en las cuentas bancarias con su nombre completo, según consta en la Declaración de Organización presentada ante la Oficina.	Doscientos cincuenta (250) dólares por infracción.

INFORMES

Partidos políticos, aspirantes, candidatos, funcionarios electos o los agentes, representantes o comité de campaña o comités autorizados de cualquiera de los anteriores, candidatos a legislador municipal que recauden dinero o incurran en gastos electorales con fines electorales, al igual que los comités de acción política, comités municipales, comités de precinto, comités de fondos segregados y comités de gastos independientes, comités de plancha y cualquier otro tipo de comité establecido por el ordenamiento.

45	7.000(c)	Dejar de radicar en la Oficina la notificación de un acto político colectivo, dentro de los veinte (20) días laborables siguientes a la fecha en que se haya celebrado cualquier actividad de recaudación de dinero o dentro de un término menor que se haya establecido por el ordenamiento.	De doscientos cincuenta (250) a quinientos (500) dólares por infracción.
46	7.000	Presentar luego de la fecha establecida para ello, los informes requeridos por la Oficina sobre donativos o contribuciones recibidas y de todo gasto incurrido, o un informe negativo si no recibió donativos ni incurrió en gastos. Se entenderá que un informe es radicado tardíamente si el mismo es presentado ante la Oficina del Contralor Electoral, luego de las	De cien (100) a doscientos cincuenta (250) por infracción.

		11:59 p.m. del día en que se cumpla el término establecido en la Ley o por la Oficina del Contralor Electoral mediante Carta Circular para la radicación de los informes o luego de expirado el periodo concedido en una prórroga, <u>pero antes</u> que se cumpla el término establecido para la radicación del informe correspondiente al periodo subsiguiente. Si el término para presentar algún informe vence un día feriado o no laborable, se transferirá el mismo al próximo día laborable, a las 11:59 p.m., salvo que el Contralor Electoral disponga otro término.	
47	7.000	Dejar de presentar o presentar luego de la fecha establecida para ser considerado una radicación tardía a tenor con la Infracción 46, <i>supra</i>, los informes requeridos por la Oficina sobre donativos o contribuciones recibidas y de todo gasto incurrido, o un informe negativo si no recibió donativos ni incurrió en gastos. Se entenderá que un informe de presentación recurrente o periódica no fue radicado si el mismo es presentado ante la Oficina del Contralor Electoral, luego de las 11:59 p.m. del día o fecha en que se cumpla el término establecido en la Ley o por la Oficina del Contralor Electoral, mediante Carta Circular para la radicación del informe correspondiente al periodo subsiguiente. Si el término para presentar algún informe vence un día feriado o no laborable, se transferirá la fecha de vencimiento al próximo día laborable, a las 11:59 p.m., salvo que el Contralor Electoral disponga otro término.	Quinientos (500) dólares la primera infracción y hasta dos mil quinientos (2,500) dólares las infracciones subsiguientes.
48	7.001	Dejar de presentar un informe sobre todo donativo o contribución de mil (1,000) dólares o más recibido luego del informe del 31 de octubre y antes del 15 de noviembre del año	De cien (100) a quinientos (500) dólares por cada donativo dejado de informar.

		electoral, dentro de las 24 horas luego de recibido.	
49	6.009 (d) y (e), 6.005	<i>Comités de Partido Político (Central, Precinto o Municipal)</i> Dejar de presentar el informe de transición requerido por ley ante la Secretaría de la Oficina y en la Secretaría del partido político al que pertenece, según aplique: (1) dentro de los treinta (30) días de la renuncia o remoción del tesorero del comité; o (2) treinta días antes de una elección en ocasión de primarias o elección interna para elegir un presidente de comité. Un informe de transición que se haya presentado incompleto, se considerará no radicado.	De quinientos (500) a mil (1,000) dólares por infracción.
INFORMES DE GASTOS INDEPENDIENTES PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS Y COMITÉS			
50	7.002 (1)(a)(b)	Realizar gastos independientes que por sí o en agregado asciendan a mil (1,000) dólares o más, durante el periodo que comprende menos de veinte (20) días para la celebración de una elección, y no presentar el(los) informe(s) correspondiente(s) de gastos independientes	De quinientos (500) a dos mil quinientos (2,500) dólares por infracción, en caso de personas naturales.

		dentro de veinticuatro (24) horas de realizado el gasto o contratado para hacer el mismo, lo que ocurra primero.	De cinco mil (5,000) a diez mil (10,000) dólares por infracción, en caso de personas jurídicas.
51	7.002(2)(a)(b)	Realizar gastos independientes que, por sí o en agregado, asciendan a cinco mil (5,000) dólares en cualquier momento en o antes del vigésimo (20mo) día antes de una elección y no presentar el(los) informe(s) de gastos independientes dentro de cuarenta y ocho (48) horas de realizado el gasto.	De quinientos (500) a dos mil quinientos (2,500) dólares por infracción.
ASIGNACIÓN ESPECIAL PARA GASTOS ADMINISTRATIVOS DURANTE AÑO ELECTORAL			
52	8.001	Dejar de incluir un anejo al Informe de Ingresos y Gastos detallando los gastos con cargo a la Asignación Especial para Gastos Administrativos, incluyendo: fecha, nombre y dirección de la persona a quien se hizo el pago y el concepto.	Doscientos (200) dólares por infracción.
53	8.001 Reglamento Núm. 31 sobre Participación y Uso del Fondo Electoral para Gastos Administrativos y el Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas Electorales.	No llevar una contabilidad completa y detallada, según se define en este Reglamento, de todo gasto incurrido con cargo a la Asignación Especial para Gastos Administrativos. Para cumplir con el requisito de mantener una contabilidad completa y detallada, deberá conservar como mínimo, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente: Registro de gastos, registro de contratos, facturas de gastos incurridos, copia de contratos -todos los cuales deben ser prospectivos y formalizarse por escrito- u otras obligaciones, inventario de propiedad adquirida, registro de cuentas por pagar y conservar todos los documentos de respaldo.	De mil (1,000) a dos mil quinientos (2,500) dólares por infracción.
54	8.002	Usar la Asignación Especial para Gastos Administrativos para sufragar gastos:	De dos (2) a cinco (5) veces la cantidad utilizada para sufragar gastos no dirigidos a sostener la

		(1) no dirigidos a sostener la operación regular del partido o (2) de campaña de candidatos.	operación regular del partido o para sufragar gastos de campaña de candidatos, sujeto al límite dispuesto en la Sección 2.3 de este Reglamento. Cada transacción sujeta a esta disposición contará como una infracción por separado. Además del pago de la multa administrativa deberá restituir los fondos al erario.
55	8.004	No devolver al Contralor Electoral la propiedad adquirida con el derogado Fondo Electoral o con la Asignación Especial para Gastos Administrativos dentro del periodo de treinta (30) días luego que la CEE haya certificado los resultados de las elecciones generales en que el partido haya perdido su franquicia electoral o que el presidente o persona con el cargo de mayor jerarquía del partido certifique que el partido ha dejado de existir.	Dos (2) veces el costo de la propiedad adquirida, sujeto al límite dispuesto en la Sección 2.3 de este Reglamento. Cada pieza de propiedad no devuelta constituirá una infracción separada.
FONDO ESPECIAL PARA FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑAS ELECTORALES			
56	9.000	Usar el Fondo Especial para sufragar gastos no relacionados con la campaña del candidato a gobernador o del partido político para una elección general.	De dos (2) a cinco (5) veces la cantidad utilizada para sufragar gastos no relacionados con la campaña del candidato a gobernador o del partido político para una elección general, sujeto al límite dispuesto en la Sección 2.3 de este Reglamento. Cada transacción constituirá una infracción.
57	5.003(b)	Depositar un exceso de trescientos mil (300,000) dólares en donativos anónimos en la cuenta para pareo en el Fondo Especial.	El doble de la cantidad depositada en exceso, por infracción, sujeto al límite dispuesto en la Sección 2.3 de este Reglamento. Cada depósito sujeto a esta disposición contará como una infracción por separado.

58	9.009 Reglamento Núm. 31 sobre Participación y Uso del Fondo Electoral para Gastos Administrativos y el Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas Electtorales.	No llevar una contabilidad completa y detallada de todo gasto incurrido con cargo al Fondo Especial. Para cumplir con el requisito de mantener una contabilidad completa y detallada, deberá conservar como mínimo, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente: Registro de donantes e ingresos recibidos, registro de gastos, registro de contratos, reconciliación bancaria, estados de banco, facturas de gastos incurridos, copia de contratos -todos los cuales deben ser prospectivos y formalizarse por escrito- u otras obligaciones, copia de los cheques recibidos, copia de hojas de depósito, registro de cuentas por cobrar y demás activos, registro de propiedad adquirida, registro de cuentas por pagar y conservar todos los documentos de respaldo.	De mil (1,000) a dos mil quinientos (2,500) dólares por infracción.
59	9.009	Dejar de incluir un anejo al Informe de Ingresos y Gastos detallando los gastos con cargo al Fondo Especial, incluyendo: fecha, nombre y dirección de la persona a quien se hizo el pago y el concepto. El pago de la multa no releva de su obligación de radicar el anejo.	De cien (100) a doscientos (200) dólares por infracción.
60	9.001 o 9.005	Acogerse al Fondo Especial de Pareo o fondo voluntario alternativo y exceder los diez millones (10,000,000) de dólares en gastos de campaña.	Tres (3) veces la cantidad de exceso.
61	9.007	No certificar a la Oficina en o antes del quince (15) de julio del año de las elecciones generales, el monto acumulado de deudas pendientes de pago al primero (1ro) de julio del año de las elecciones generales.	De doscientos cincuenta (250) a quinientos (500) dólares por infracción.
62	9.007	Recaudar fondos para el pago de deudas anteriores al primero (1ro) de julio del año de las elecciones generales y no depositarlo en una cuenta de una institución bancaria, separada de las demás cuentas del partido.	El doble de la cantidad dejada de depositar, sujeto al límite dispuesto en la Sección 2.3 de este Reglamento. Cada depósito sujeto a esta disposición contará como una infracción por separado.

63	9.007	Utilizar todo o parte del dinero recaudado para el pago de las deudas anteriores al primero (1ro) de julio del año de las elecciones generales para sufragar otro tipo de gastos.	De quinientos (500) a mil (1,000) dólares por infracción.
64	9.007	No informar a la Oficina el nombre de la institución financiera y el número de cuenta para depositar los recaudos para el pago de las deudas pendientes de pago al primero (1ro) de julio del año de las elecciones generales.	Doscientos cincuenta (250) dólares.
PERSONAS JURÍDICAS			
65	5.006	Persona jurídica o persona jurídica extranjera: Realizar, directa o indirectamente, donativos de sus propios fondos a partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités de campaña, comités de plancha, agentes, representantes o comités autorizados de éstos, o a comités de acción política sujetos a la Ley 222-2011 que hagan donativos o coordinen gastos con cualquiera de los anteriores. En el caso de las personas jurídicas extranjeras, independientemente de que posean o no operaciones en Puerto Rico, también constituirá infracción realizar donativos, gastos independientes, organizarse como comité de acción política o comité de fondos segregados, o participar de cualquier otra forma en el financiamiento de campañas políticas en Puerto Rico, ya sea directamente o indirectamente, incluyendo actuaciones realizadas a través de miembros de juntas de directores, oficiales, ejecutivos, gerentes, socios gestores, empleados, agentes, afiliadas, subsidiarias o cualquier otra persona que actúe en su representación. Esta infracción no aplicará cuando una persona jurídica organizada, incorporada o registrada en Puerto Rico o en los Estados Unidos de América realice donativos a un comité de gastos independientes o establezca un comité de	Tres (3) veces la cantidad donada o incurrida en gastos independientes, según el caso, o diez mil (10,000) dólares, lo que sea mayor, por infracción, sujeto al límite dispuesto en la Sección 2.3 de este Reglamento. Cada donativo o gasto sujeto a esta disposición contará como una infracción por separado.

		fondos segregados, según autorizado por la Ley 222-2011 y la reglamentación aplicable.	
66	6.002	Dejar de notificar a la Oficina el nombre de la organización relacionada con un Comité de Fondo Segregado o un Fondo para Gastos Independientes.	De mil (1,000) a dos mil quinientos (2,500) dólares por infracción.
AGENCIAS DE PUBLICIDAD, MEDIOS DE COMUNICACIÓN y PRODUCTORES INDEPENDIENTES			
67	7.003(a)	Dejar de requerir a los partidos políticos, su candidato a gobernador y los comités de éstos, y a cada comité de acción política el Registro de firmas de las personas autorizadas a contratar a nombre suyo tiempo y espacio en los medios de difusión.	De doscientos cincuenta (250) a (500) dólares por infracción.
68	7.003(b)	Llevar al aire o publicar una comunicación con fines electorales sin contar con la Certificación de Registro de los partidos políticos, aspirantes, candidatos y a los comités de éstos, y a los comités de acción política, que acredita que dicho comité está registrado en la Oficina.	De mil (1,000) a dos mil quinientos (2,500) dólares por infracción.
69	7.003(b)	Dejar de presentar, o presentar luego de la fecha establecido para ello, los informes mensuales en el año electoral sobre servicios prestados a los partidos, candidatos, aspirantes, a los comités de éstos, comités de plancha o comités de acción política o cuando realicen cualquier donativo o contribución en forma de bienes o servicios, tales como vehículos, estudios, encuestas u otros de cualquier naturaleza, cuyo propósito sea promover el triunfo o la derrota de un partido o candidato. Se entenderá que un informe no fue radicado si el mismo es presentado ante la Oficina del Contralor Electoral, luego de las 11:59 p.m. del día diez (10) del mes siguiente a aquel cubierto por el informe. Si el término para presentar algún informe vence un día feriado o no laborable, se transferirá la fecha de vencimiento al próximo día laborable, a	Quinientos (500) dólares por una primera infracción y hasta mil (1,000) dólares por infracciones subsiguientes.

		las 11:59 p.m., salvo que se disponga otro término.	
70	7.003(c)(d)	Llevar al aire o publicar, y en caso de una agencia de publicidad o productor independiente contratar para llevar al aire o publicar, una comunicación con fines electorales sin requerir al tesorero de los partidos políticos, candidatos a Gobernador o a los comités de éstos acogidos al Fondo Electoral o Fondo Especial, una certificación firmada y jurada por el tesorero so pena del delito de perjurio, que refleje que tal solicitud de pauta de anuncio o grupo de anuncios o difusión cuenta inequívocamente con los recursos económicos ya recaudados y depositados en el Departamento de Hacienda para sufragar el costo total de tal comunicación electoral o conjunto de éstas. El partido, candidato a gobernador o comité de estos que solicite la pauta, sin que su tesorero emita la certificación antes mencionada previo a que la comunicación electoral se lleve al aire, responderá de forma independiente por violaciones a esta disposición.	De dos mil quinientos (2,500) a cinco mil (5,000) dólares por infracción, sujeto al límite dispuesto en la Sección 2.3 de este Reglamento. Cada pauta sujeta a esta disposición contará como una infracción por separado.
71	7.003(c)(d)	Llevar al aire o publicar, y en caso de una agencia de publicidad o productor independiente contratar para llevar al aire o publicar, una comunicación con fines electorales de un aspirante, candidato, partido, comité de acción política o comité de cualquier otra naturaleza, sin que se haya recibido de manos del solicitante, el pago correspondiente al total del gasto para el anuncio que solicitan sea pautado en medios de difusión. El partido, aspirante, candidato o cualquier comité regulado por la Ley 222 que solicite la pauta, sin emitir el pago correspondiente previo a que la comunicación electoral se lleve al aire, responderá de forma independiente por violaciones a esta disposición.	Tres veces el costo de la pauta financiada, sujeto al límite dispuesto en la Sección 2.3 de este Reglamento. Cada pauta sujeta a esta disposición contará como una infracción por separado.

72	7.003(e)	Una agencia de publicidad, productor independiente o medio de comunicación que financia de su propio peculio el costo de pautas de comunicación electoral de un partido político, aspirante o candidato a puesto electivo, comité de acción política o comité de otro tipo que solicite pautar comunicaciones electorales con el fin de impactar positivamente o negativamente en la elección de un candidato, aspirante o ideología de una elección general, candidatura o en una consulta, plebiscito o referéndum.	Tres veces el costo de la pauta financiada o diez mil (10,000) dólares, lo que sea mayor por infracción, sujeto al límite dispuesto en la Sección 2.3 de este Reglamento. Cada pauta sujeta a esta disposición contará como una infracción por separado.
73	7.003(f)	Una corporación o individuo dueño de los medios de comunicación o difusión, acepta o lleva al aire pautas de comunicaciones electorales para las cuales no se hayan cumplido estrictamente todos los requisitos dispuestos en el Artículo 7.003 de la Ley 222.	Tres veces el costo de la pauta financiada o diez mil (10,000) dólares, lo que sea mayor por infracción, sujeto al límite dispuesto en la Sección 2.3 de este Reglamento. Cada pauta sujeta a esta disposición contará como una infracción por separado.
74	7.004 7.007 7.009 Carta Circular OCE-CC-2016- 02.	Llevar al aire o pautar una comunicación con fines electorales sea oral, visual o escrita, ya sea por radio, televisión, televisión por cable o satélite, vía Internet, por computadoras, periódico, revista, "billboard", envío por correo a quinientas (500) personas o más de un mismo tipo de mensaje, o cualquier otro tipo de anuncio político al público en general, sin incluir una declaración que indique: - Nombre de la persona o comité que pagó la comunicación y, de haberla, el nombre de cualquier organización relacionada a dicha persona o comité que es responsable por el contenido de este mensaje. Además, deberá cumplir con una de las siguientes, según el caso: - Si la comunicación fue coordinada, pagada y/o autorizada por un partido, aspirante, candidato, comité de campaña o un comité autorizado por dicho partido, candidato,	De quinientos (500) a mil (1,000) dólares por cada infracción. Cada pauta o comunicación sujeta a esta disposición contará como una infracción por separado.

	aspirante o sus agentes, la comunicación deberá indicar que ha sido coordinada, pagada y/o autorizada por dicho partido, aspirante, candidato, comité de campaña o comité autorizado. 3. Si la comunicación fue pagada por otras personas, pero autorizada por un partido, aspirante o candidato o por un comité de campaña o autorizado por dicho partido, aspirante, candidato o sus agentes, la comunicación deberá indicar que ha sido pagada por dichas personas y autorizada por dicho partido, aspirante, candidato y sus comités. 4. Si la comunicación no fue autorizada por un partido, aspirante o candidato o por el comité de campaña o comité autorizado de dicho partido, aspirante o candidato, o sus agentes, la comunicación deberá indicar claramente el nombre, dirección física y dirección de internet de la persona que pagó por la comunicación y deberá indicar claramente que no fue autorizada por el candidato, aspirante, partido y sus comités. En adición, debe cumplir con lo siguiente, de aplicar: 5. Si la comunicación fue generada o alterada, parcial o completamente, con sistemas de Inteligencia Artificial, incluyendo Inteligencia Artificial Generativa, la comunicación deberá indicar claramente que fue generada o alterada, parcial o completamente, según el caso, con sistemas de Inteligencia Artificial Dejar de incluir la declaración con la información antes descrita en audio cuando la comunicación se realiza por radio. Los medios de comunicación, así como quien solicita la pauta, responderán de forma independiente por violaciones a esta disposición.	
--	---	--

75	7.007(d)	Vender un espacio en un medio de comunicación para fines de campaña política a una tarifa mayor a la cobrada por el uso del mismo espacio para otros fines.	Tres veces la diferencia entre las tarifas, multiplicado por el número de instancias que se facturó o cinco (5,000) dólares, lo que sea mayor, sujeto al límite dispuesto en la Sección 2.3 de este Reglamento.
GASTOS INDEPENDIENTES EN LOS MEDIOS			
76	7.006	Dejar de rendir ante la Oficina del Contralor Electoral el informe requerido en el Artículo 7.006 de la Ley 222 a toda persona que de ordinario no rinde informes, pero que haga un desembolso que por sí o en el agregado exceda de cinco mil (5,000) dólares para sufragar los gastos directos de producir o transmitir una comunicación electoral durante cualquier año calendario.	De quinientos (500) a mil (1,000) dólares, por cada infracción.
DISPOSICIONES ADICIONALES APLICABLES A TODOS LOS COMITÉS			
77	Reglamento Núm. 32 sobre el Uso de los Donativos Provenientes de Fondos Privados para Gastos de Campaña.	Uso personal de fondos provenientes de donativos privados, incluyendo, pero sin limitarse a: gastos de hipoteca personal; renta y utilidades de la residencia del aspirante, candidato, funcionario electo o miembro del comité; compra de ropa (excepto aquella que tenga el propósito de resaltar la imagen del candidato en una actividad o compromiso con fines electorales); gastos de vehículo no relacionados a la campaña; membresías en clubes; gastos de viaje o vacaciones no relacionados con la campaña; alimentos del hogar; pagos de matrículas, excepto si están relacionadas con sus funciones en el comité; taquillas para eventos artísticos o deportivos o cualquier otro entretenimiento, que no tenga fines electorales; derechos, rentas o pagos a clubes deportivos o facilidades recreativas para	El doble del dinero gastado por infracción, sujeto al límite dispuesto en la Sección 2.3 de este Reglamento. Cada transacción sujeta a esta disposición contará como una infracción por separado. Además de la multa, se podrá requerir la restitución del dinero al erario.

		fines no electorales; cualquier otro gasto que no tenga un fin electoral, según definido en el Reglamento Núm. 32, <i>supra</i> .	
78	Reglamento Núm. 24 sobre Radicación Electrónica de Informes.	Dejar de notificar a la Oficina sobre la desautorización o cambio de algún usuario del Sistema de Servicios en Línea("SEL").	De doscientos cincuenta (250) a quinientos (500) dólares.
79	Reglamento Núm. 24 sobre Radicación Electrónica de Informes.	Permitir que una persona no registrada como usuario acceda una cuenta para ingresar a SEL.	De doscientos cincuenta (250) a quinientos (500) dólares.
80	Reglamento Núm. 34 sobre Rifas, Sorteos y Bingos.	Dejar de mantener un expediente con la información sobre cada rifa, sorteo o bingo celebrado, que incluya, como mínimo: tipo de actividad y su nombre; fecha, lugar, número de participantes y número de boletos usados; nombre, dirección y teléfono de cada persona a quien se le delegó recaudar dinero; total recaudado; identificar la cantidad entregada por cada recaudador; relación de gastos incurridos; relación de donativos en especie recibidos; nombre e información requerida por Ley para cada persona que done \$50 o más.	De quinientos (500) a mil (1,000) dólares, por cada infracción.
81	Reglamento Núm. 34 sobre Rifas, Sorteos y Bingos.	No remitir a la Oficina un premio de un sorteo, rifa o bingo cuando el mismo no es reclamado. Si el premio es en metálico, la infracción consiste en no remitir giro o cheque de gerente a nombre del Secretario de Hacienda a la Oficina.	De quinientos (500) a mil (1,000) dólares, por cada infracción.
82	Reglamento Núm. 37 sobre los Comités de Finanzas Designados por los Comités Políticos; Carta	Dejar de adoptar e implantar un Manual de Controles Internos por escrito en el cual se establezcan las medidas mínimas de controles internos que debe seguir cada comité.	De quinientos (500) a mil (1,000) dólares, por cada infracción.

	Circular OCE-CC-2022-02.		
83	3.003A (x)	No asistir los programas, talleres o adiestramientos de educación y orientación en torno a las obligaciones, deberes y responsabilidades que impone la Ley 222. La asistencia a estos programas de educación y asesoramiento será obligatoria para todo aspirante, candidato y presidente, así como para todo tesorero y sub tesorero de los comités que permite la Ley 222; no más tarde de treinta (30) días después de la radicación de una candidatura y no más tarde de quince (15) días que se llene una vacante por reemplazo. En el caso de los tesoreros y sub tesoreros, éstos deberán tomar los cursos no más tarde de treinta (30) días contados a partir de su designación.	En el caso de los aspirantes, candidatos y presidentes la multa será de quinientos dólares (500), por cada infracción. En el caso de los tesoreros y subtesoreros la multa será de quinientos dólares (500), por cada infracción y, además, se podrá considerar la posición vacante y se podrán retirar los accesos a SEL.
DISPOSICIONES ADICIONALES APLICABLES A TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA Y TODO COMITÉ			
84	Ley 222 y ordenamiento	Toda conducta, acto u omisión cometido o promovido por un aspirante, candidato, partido político, funcionario electo, comité, comité de acción política, comité de fondos agregados, medio de difusión o comunicación, o por cualquier persona, natural o jurídica, que impida u obstaculice la investigación y fiscalización de los ingresos y gastos para fines electorales por parte de la Oficina del Contralor Electoral; o que atente contra el uso debido de los fondos públicos destinados para campaña electorales.	Quinientos (500.00) dólares por la primera infracción, hasta mil (1,000.00) dólares por infracciones subsiguientes.

Sujeto a lo establecido por la Ley 222 con relación a las multas para ciertas infracciones, el Contralor Electoral podrá tomar en consideración, además de la recomendación de la Junta, como atenuantes o agravantes, los siguientes criterios al determinar la cuantía a ser impuesta como consecuencia de una multa administrativa:

- La disposición del infractor para corregir las acciones u omisiones que provocaron la violación;
- El tiempo invertido por el infractor para corregir las acciones u omisiones que provocaron la violación;

- c. La reincidencia;
- d. La naturaleza de la violación;
- e. El historial de infracciones de igual o similar naturaleza incurridas por el infractor;
- f. Cualquier otra conducta o esfuerzo del infractor, que, a su juicio, sea dirigido a minimizar o acrecentar las consecuencias de la infracción.

Sección 6.5 – Reincidencia

Para efectos de este Reglamento, se considerará reincidente aquel infractor que, en tiempos diversos e independientes, viole en dos (2) o más ocasiones la misma norma legal o reglamentaria bajo la jurisdicción de la Oficina. Para efectos de reincidencia, no se tomarán en consideración infracciones previas de más de tres (3) años contados a partir de la fecha en que la notificación de la multa administrativa impuesta advenga final, firme e inapelable.

Sección 6.6 – Nivel de Infracción sobre Faltas en la Radicación de Informes

En el caso de los candidatos y aspirantes que hayan radicado todos los informes requeridos por Ley, el nivel de infracción para efectos de reincidencia cesará una vez solicite, y el Contralor Electoral acepte, la disolución de su comité de campaña y radique el último informe requerido por la Ley 222.

Si un candidato o aspirante participa en una elección futura o por alguna razón viene obligado nuevamente a radicar informes de ingresos y gastos según requiere el ordenamiento, el primer informe no radicado, luego del cese del nivel de infracción, se considerará como la primera infracción.

En el caso de los partidos políticos, los comités municipales, comités de precinto, así como sus comités autorizados y comités de campaña que hayan radicado todos los informes requeridos por Ley, el nivel de infracción para efectos de reincidencia cesará una vez radique el informe que cubre hasta el 31 de diciembre del año de elecciones generales. Comenzando el 1 de enero del año siguiente al de una elección general, el primer informe no radicado se considerará como la primera infracción.

Cada día que subsista la infracción se considerará una violación independiente. El pago de la multa administrativa no relevará a la persona natural o jurídica, de cumplir cabalmente con lo establecido en el ordenamiento bajo la jurisdicción de la Oficina.

Sección 6.7 – Pago de la Multa Administrativa

La persona a la que el Contralor Electoral le imponga una multa administrativa o se le ordene remitir ciertos donativos al Secretario de Hacienda deberá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la Determinación, acudir al Área de Finanzas de la OCE y pagar mediante un cheque de gerente o giro postal a favor del Secretario de Hacienda, o mediante tarjeta débito o crédito (Visa o Mastercard). Los pagos mediante cheque de gerente o giro postal podrán ser remitidos por correo postal regular o con acuse de recibo, no obstante, la OCE no se hace responsable por pérdida o extravío del pago. Una vez SEL sea habilitado para recibir pagos electrónicamente, estos podrán realizarse por dicho medio.

Sección 6.8 – Intervención judicial

El Contralor Electoral podrá solicitar intervención judicial para que se ordene el pago de las multas administrativas o se ordene remitir donativos al Secretario de Hacienda, a partir de la fecha en que la Determinación a tales efectos advenga final, firme e inapelable.

Sección 6.9 – Procedimientos posteriores a la Notificación de Multa Administrativa

Toda persona, natural o jurídica, adversamente afectada por una Determinación del Contralor Electoral imponiendo una Multa Administrativa u ordenando remitir ciertos donativos al Secretario de Hacienda, tendrá derecho a solicitar reconsideración según dispuesto en la Sección 3.11 de este Reglamento.

TÍTULO VII - DISPOSICIONES ADICIONALES

Sección 7.1 - Copias

La Secretaría proveerá copia de los documentos públicos bajo su custodia a personas interesadas que así lo soliciten, conforme a las normas establecidas en el Reglamento Núm. 47 para el Acceso e Inspección de Expedientes y Documentos bajo la Custodia de la Oficina del Contralor Electoral y en la Ley Núm. 141-2019, según enmendada, conocida como la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública.

Sección 7.2 - Errores de Forma

El Contralor Electoral podrá corregir los errores de forma en las resoluciones, determinaciones u órdenes y los que aparezcan en las mismas por inadvertencia u omisión, en cualquier momento antes de perder la jurisdicción, a su propia iniciativa o mediando moción de cualquier parte. La corrección de un error de forma no interrumpirá los términos para acudir en revisión.

Sección 7.3 - Radicaciones

Para determinar si un escrito o moción fue radicado dentro de los términos provistos en la Ley o en este Reglamento, se atenderá únicamente la fecha en que el mismo fue radicado electrónicamente por SEL o ante la Secretaría, la fecha que fue sellado como recibido por la Secretaría o el matasellos del correo postal si se envió por ese medio.

Sección 7.4 - Representación Legal, Notificación de cambio de representación legal y Mociones Asumiendo Representación Legal

En todo procedimiento ante la OCE las partes tienen el derecho a comparecer representados por un abogado. Cualquier abogado que haya comparecido, en cualquier etapa de un proceso ante la OCE en representación de una parte, no puede renunciar sin antes solicitar y obtener la autorización del Contralor Electoral. La solicitud de renuncia debe estar fundamentada en justa causa.

Antes de renunciar a la representación de una parte, el abogado debe tomar aquellas medidas razonables que eviten perjuicio a los derechos de su cliente tales como notificar al cliente; aconsejarle sobre la necesidad de una nueva representación legal cuando ello sea necesario; concederle tiempo para conseguir una nueva representación legal; aconsejarle sobre la fecha límite de cualquier término de ley que pueda afectar su causa de acción o para la radicación de cualquier escrito que le pueda favorecer; y el cumplimiento de cualquier otra disposición legal al respecto, incluyendo la notificación a la Secretaría de la última dirección electrónica y postal conocida de su representado.

De haber una sustitución en la representación legal, y ello se acredite mediante una notificación conjunta sometida por el nuevo abogado y el abogado renunciante, la misma se dará por aceptada. La Secretaría será responsable de hacer el cambio que proceda en la base de datos.

Si la parte no tiene un nuevo abogado o el abogado renunciante no conoce al nuevo abogado, la solicitud de autorización de renuncia de representación legal debe incluir la dirección electrónica, física y postal, así como los números de teléfono de la parte.

La renuncia o sustitución de abogado no será causa suficiente para posponer los términos concedidos como parte de cualquier procedimiento.

Toda notificación asumiendo representación legal deberá indicar el nombre, dirección física, dirección postal si fuera diferente a la física, dirección electrónica y teléfono, de tenerlo.

Sección 7.5 - Cómputo de Términos

El término dentro del cual debe ejecutarse cualquier acto provisto por la Ley o por este Reglamento, se computará excluyendo el primer día e incluyendo el último, a menos que este sea sábado, domingo, día feriado, mediodía feriado o día no laborable de la Oficina, caso en que también será excluido y se correrá a la próxima fecha hábil. Todos los términos serán días consecutivos, excepto aquellos casos donde expresamente se establezca otra cosa.

Siempre que una parte tenga derecho a realizar, o se le requiera para que realice, algún acto dentro de determinado plazo después de habersele notificado un aviso u otro escrito, y el aviso o escrito le sea notificado por correo postal, se añadirán tres (3) días a la fecha de depósito en el correo. Si la notificación se realiza a través de Servicios en Línea (SEL), por correo electrónico o personalmente no se le añadirán días al término del plazo, aunque el documento también se haya notificado por correo postal.

Cuando los términos deban computarse previo a la fecha de una vista, evento electoral o cualquier otro evento se excluirá el día de dicho evento.



Sección 7.6 - Cargos por Pago en Atraso

El incumplimiento con cualquier determinación emitida por el Contralor Electoral que advenga final y firme y que ordene el pago de dinero dentro de un término establecido, ya sea por una multa o la remisión o restitución de un donativo mediante pago al Secretario de Hacienda, tendrá como consecuencia la imposición de cargos por pago en atraso.

Desde que una multa u orden de remisión o restitución de donativos es notificada, la persona o entidad afectada podrá impugnarla mediante una solicitud de reconsideración y/o una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones (si agota los remedios administrativos), según aplique, o podrá allanarse a la misma. Si la persona o entidad multada se allana a lo establecido en la Notificación de Multa Administrativa y/o la Determinación ordenando la remisión o restitución de donativos mediante pago al Secretario de Hacienda, entonces debe pagar la totalidad de la multa o remitir la totalidad de los donativos, según el caso, dentro de los treinta (30) días de su notificación, mediante cheque de gerente o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda o pago mediante tarjeta de débito o crédito (Visa o Mastercard). De no pagar dentro de este término, se le adjudicará un cargo de diez (\$10.00) dólares por mes de retraso en el pago, contados desde que la Notificación de Multa Administrativa advino final y firme hasta la fecha que sea satisfecho el pago. El cargo se añadirá a la deuda correspondiente el primer día de cada mes.

Sección 7.7 – Ajuste o Exención de Cargos por Pago en Atraso

El Contralor Electoral podrá, previa evaluación de las circunstancias particulares de cada caso, dejar sin efecto, reducir, transigir o ajustar total o parcialmente los cargos por pago en atraso acumulados sobre multas administrativas, órdenes de devolución o cualquier otra obligación económica impuesta por la Oficina.

Dicha determinación podrá adoptarse como parte de un acuerdo de pago, proceso de reconsideración, gestión de cobro, transacción administrativa o cualquier otro mecanismo dirigido a facilitar el cumplimiento con las obligaciones impuestas por la Ley y este Reglamento.

Al ejercer esta facultad, el Contralor Electoral podrá considerar, entre otros factores, la capacidad económica del deudor, los esfuerzos realizados para cumplir, el tiempo transcurrido, los costos de litigación y cobro, la probabilidad razonable de recuperación de los fondos adeudados, el cumplimiento sustancial con las disposiciones legales aplicables y cualquier otra circunstancia que redunde en el mejor interés público.

La exención, reducción o ajuste de los cargos por pago en atraso no constituirá una renuncia a la multa administrativa, restitución, devolución de donativos u obligación principal impuesta, salvo que expresamente se disponga lo contrario mediante determinación emitida por el Contralor Electoral.

Sección 7.8 - Multas a Partidos y Candidatos a Gobernador

Cualquier multa que se imponga a los partidos y a sus candidatos a Gobernador que se acojan al Fondo Especial para Gastos de Campaña o al sistema de pareo alterno, que no haya sido satisfecha al primero de julio del año en que se celebran las Elecciones Generales, será descontada por el Secretario de Hacienda de los fondos disponibles bajo el Fondo Especial para Gastos de Campaña.



TÍTULO VIII - SECRETARÍA

Sección 8.1 – Disposiciones generales

- (a) La Secretaría estará abierta ininterrumpidamente al público desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. para recibir aquellos documentos que, según lo autorice el Contralor Electoral o la persona en quien este delegue, no se presenten electrónicamente.
- (b) A todo documento que se presente físicamente en la Secretaría sobre un asunto nuevo se le asignará un número, se le estampará el sello oficial de recibido indicando fecha y hora su recibo y se anotará en el registro correspondiente su presentación.
- (c) Secretaría verificará que todos los escritos que se presenten cumplan con las disposiciones de forma establecidas en el ordenamiento, según apliquen.
- (d) Secretaría será responsable de la custodia y el mantenimiento ordenado de expedientes y de las determinaciones que emita el Contralor Electoral.

Sección 8.2 - Devolución por Deficiencia

Ante un defecto de forma o falta de información en cualquier documento presentado con relación a cualquier procedimiento regulado por este Reglamento, la Secretaría remitirá una notificación de defecto

indicando que deberá subsanar la deficiencia en un término improrrogable de cinco (5) días laborables a partir de la fecha de envío de la notificación del defecto. Subsanado el error dentro del término, la fecha de radicación del escrito se retrotraerá a la fecha de radicación original.

Expirado el término de cinco (5) días laborables para subsanar el error sin que se haya corregido el mismo o radicado nuevamente el documento debidamente corregido, el escrito se tendrá por no radicado.

Esta disposición no aplicará a las solicitudes de reconsideración, las cuales se regirán por lo establecido en la Sección 3.11 de este Reglamento.

Sección 8.3 – Deber Continúo de Informar

Cualquier cambio de dirección, correo electrónico o teléfono que tenga lugar dentro del curso de algún procedimiento regulado por este Reglamento, deberá notificarse dentro de los tres (3) días calendario de la ocurrencia del cambio al empleado o funcionario a cargo del proceso correspondiente en la OCE y, cuando aplique, a todas las partes en un procedimiento, mediante correo electrónico o la presentación electrónica del documento creado a tales efectos. Se podrá notificar en papel si, al momento del cambio, la OCE no tiene disponible un correo electrónico o no sea posible presentarlo electrónicamente a través de SEL.

Si la parte o su representante no notifican los cambios antes mencionados y se le enviare alguna notificación de acuerdo con la información que surge de los expedientes en la OCE, no se aceptará la defensa o excusa de que dicha notificación no fue recibida y la parte afectada acarreará las consecuencias legales que correspondan.

Sección 8.4 - Prórroga

A solicitud fundamentada de parte, cuando los términos sean de cumplimiento estricto, se podrá conceder discrecionalmente una prórroga para presentar un escrito, siempre y cuando dicha petición se presente electrónicamente a través de SEL o por correo electrónico al empleado o funcionario a cargo del asunto, según el caso, dentro del término para contestar. Toda solicitud de extensión será denegada si se presenta habiendo expirado el término correspondiente, excepto por justa causa.

Las prórrogas se concederán únicamente sobre aquellos términos de cumplimiento estricto, y en circunstancias meritorias que persuadan el criterio del Contralor Electoral o el funcionario o empleado a cargo del procedimiento en cuestión, orientado siempre hacia el cumplimiento de los términos establecidos en el ordenamiento.

Para toda solicitud de prórroga, su término se contará desde la fecha de la radicación de la solicitud y no desde que se notifique copia de la orden que se emita disponiendo de la misma. Si la fecha de cumplimiento del término solicitado llega antes que se considere la solicitud de prórroga, el solicitante deberá presentar su escrito dentro del término solicitado para evitar las penalidades que procedan por radicación tardía o minimizar las penalidades que procedan si la prórroga no se concede, lo cual ocurriría aun si la prórroga se concede.

Sección 8.5 - Perjurio

Cualquier persona podrá ser referida al Secretario de Justicia para ser procesada y condenada por el delito de perjurio que cometiere al prestar testimonio falso bajo juramento ante el Contralor Electoral o ante una persona autorizada a estos fines por este funcionario o por la Ley. Igualmente, podrá ser procesada y

condenada por el delito de perjurio por cometerlo al presentar una certificación, informe o declaración juramentada falsa en el trámite de cualquier procedimiento regulado por este Reglamento.

TÍTULO IX - DISPOSICIONES FINALES

Sección 9.1 Otras Facultades del Contralor Electoral

El Contralor Electoral podrá emitir los avisos de orientación, órdenes de mostrar causa y determinaciones que entienda necesarios sin necesidad de referir el asunto a la División de Auditoría de Donativos y Gastos o esperar por la recomendación de la Junta, del Director de la División de Auditoría de Donativos y Gastos o de algún funcionario de la Oficina. Asimismo, podrá referir asuntos a aquellos funcionarios o empleados que, a su juicio, puedan tener inherencia en algún asunto. El proceso interno para la emisión de determinaciones por el Contralor Electoral será el que dispone el Reglamento Núm. 30 de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos.

Sección 9.2 – Cláusula de Separabilidad

Si cualquier palabra, oración, sección, parte, artículo o inciso de este reglamento es declarado inconstitucional o nulo por un tribunal con jurisdicción, continuarán vigentes sus restantes disposiciones.

Sección 9.3 - Interpretación

Este Reglamento será interpretado de conformidad con lo dispuesto en la Ley. En los casos aplicables, las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen también el futuro, las usadas en el género masculino incluyen el femenino, el singular incluye el plural. La conjunción “y” no será excluyente.

Sección 9.4 - Salvedad

Cualquier asunto procesal o procedimiento no contemplado en este Reglamento ni en otros reglamentos de la OCE se tramitará tomando en consideración los principios generales del derecho, con el ánimo de hacer justicia.

Sección 9.5 - Enmiendas

Este Reglamento podrá enmendarse por el Contralor Electoral, por sí o por recomendación de la Junta, en cualquier momento en que así se estime conveniente, en beneficio de una mayor efectividad en la implementación de la Ley 222-2011, según enmendada.

Sección 9.6 – Exclusión

Por disposición de los Artículos 3.003A (dd) y 12.004 de la Ley 222-2011, según enmendada, este Reglamento está exento de cumplir con el proceso de reglamentación dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley 38-2017, según enmendadas.

Sección 9.7- Derogación

En conformidad con la normativa aplicable, quedan derogados en su totalidad los Reglamentos 9658 y 9530 registrados en el Departamento de Estado.

Queda expresamente derogado el Reglamento Núm. 13, de Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral, y el Reglamento Núm. 14, para la Imposición de Multas Administrativas de la

Oficina del Contralor Electoral, al igual que cualquier reglamento que en todo o en parte sea incompatible con éste hasta donde existiera tal incompatibilidad.

La aprobación del presente Reglamento se enmarca dentro del proceso de revisión periódica que lleva a cabo la Oficina del Contralor Electoral, con el propósito de asegurar que su reglamentación esté alineada con la política pública vigente y en pleno cumplimiento con el marco legal aplicable.

Sección 9.8- Cláusula transitoria

Toda multa administrativa impuesta al amparo del hoy derogado Reglamento Núm. 14 continuará siendo válida y exigible, excepto que el procedimiento para atender cualquier solicitud de reconsideración de dicha multa se regirá por las disposiciones de este Reglamento.

Si la cuantía de alguna multa impuesta bajo el derogado Reglamento Núm. 14 es mayor que la que dispone este Reglamento para la misma infracción o para una infracción sustancialmente equivalente, prevalecerá la multa de menor cuantía. La OCE ajustará las multas administrativas correspondientes que aún no hayan sido pagadas, a petición de parte o *motu proprio*. Esta disposición no afectará en modo alguno los cargos por pago en atraso, los cuales continuarán acumulándose independientemente de que la cuantía de la multa haya sido ajustada o no.

Las auditorías, investigaciones, revisiones de informes, querellas, confidencias y demás procedimientos administrativos que se encuentren pendientes al momento de entrar en vigor este Reglamento, incluyendo aquellos relacionados con hechos ocurridos antes de su vigencia, aunque el procedimiento administrativo se inicie con posterioridad, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones procesales de este Reglamento.

No obstante, la determinación de la existencia de una infracción y la multa administrativa aplicable se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes al momento en que ocurrieron los hechos, actos u omisiones que dieron lugar al procedimiento.

Sección 9.9- Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor en la fecha de su firma.

En San Juan, Puerto Rico a 30 de junio de 2026.


Walter Vélez Martínez
Contralor Electoral

